

UNIVERSIDAD DE NARIÑO



FACULTAD DE DERECHO

TESIS DE GRADO

**“La Responsabilidad Penal en
el Accidente de Tránsito
en Estado de Embriaguez”**

PASTO, FEBRERO 8 DE 1979.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
"FACULTAD DE DERECHO"

TESIS DE GRADO

DE

//

MARIA DELICIA REVELO OBANDO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
PROCESOS TECNICOS

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

"LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO EN
ESTADO DE EMBRIAGUEZ"

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. 26284
Valor 1000
Fecha 11-9-79
Por Rest. Obando
Lugar Pasto

Nº 1
Vol. 1
Dra. X
Conj. Director de Tesis
Comp. Dr. Luis Guerrero M.

Pasto, febrero 8 de 1.979

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

A mi queridísimo " PAPI "

JUSTINO ENRIESTE REVELO OBANDO

Causa dinámica de mis mejores anhelos
y superaciones efectuadas hasta el

presente

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No.	21284	Ej.	1
Valor.	\$ 1000 -	Vol.	
Fecha.	11-9-79	Don.	X
Fac.	Art. 900	Canje.	
Librería.	Antor	Comp.	

AN
T
388.3
R 451.

C O N T E N I D O

La embriaguez plena derivada del caso fortuito

TEMA: "LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO EN ESTADO DE

EMBRIAGUEZ"

CAPITULO I

CAPITULO I

LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL POR EMBRIAGUEZ EN LA CONDUCCION

I.- NOCIONES GENERALES SOBRE RESPONSABILIDAD

1.- Definición	pg. 1-3
1.1.- Responsabilidad penal	3-8
1.2.- Imputabilidad y culpabilidad	8-13
II.- EL DELITO COMO VALORACION A TRAVES DE LOS TIEMPOS	13-16
1.1.- Elementos constitutivos del delito	16
1.2.- Clasificación de los delitos	16-18

CAPITULO II

HISTORIA DE LA CULPA	18-20
1.1.- Definiciones de Culpa	20-26
II. DEFICIENCIAS Y PERTURBACIONES EN LOS REQUISITOS GENERALES DE IMPUTABILIDAD	28-31
1.1. La embriaguez Plena derivada del caso fortuito o fuerza mayor	31-36

CAPITULO III

I.- EL ALCOHOLISMO EN LOS ACCIDENTES DE TRANSITO	37-40
1.1.- Clasificación de la embriaguez con fines jurídicos	40-44
1.2.- El alcoholismo en los accidentes de tránsito	44-48
1.3.- Grados de embriaguez	48-50
1.4.- La embriaguez es Atenuante o circunstancia de menor peligrosidad	50-51

1.5.- La embriaguez Plena derivada del caso fortuito donde se descarta la culpa 51-53

CAPITULO I
CAPITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL POR EMBRIAGUEZ EN LA CONDUCCION

- 1.- De las Sanciones
- 1.1. Ejecución de las Sanciones
- 1.2.- De la aplicación de Otros Códigos

CONCLUSIONES: el concepto del tratadista Italiano Tommaso Peroso, se puede decir que la responsabilidad no es otra cosa que la posibilidad jurídica de las consecuencias de un hecho lícito o ilícito a quien le sido autor de él, lo cual es aplicable tanto en el ramo penal como en el civil por representar un principio general del derecho.

Lo primero que debemos poner de presente es la distinción entre hecho en sentido natural y hecho en sentido normativo. Todo evento o suceso que perturba o modifica el mundo exterior, constituye un hecho que puede provenir de la naturaleza como: (sismo, inundación, huracán, terremoto etc.) que es denominado como un hecho natural, pero por el contrario cuando no proviene de la naturaleza sino de un agente el hombre como la expresión de su conducta, se llama hecho.

En el campo jurídico se consideran dos categorías de hechos:
 El hecho ilícito (actus iuri)
 El hecho lícito (actus iuri)
 Los hechos indiferentes o irrelevantes, como las reacciones subjetivas internas que no se pueden calificar dentro del campo del derecho.

El hecho ilícito, en virtud de su conformidad con el derecho, justificamente no **LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ** estructura y finalidad el orden natural de la sociedad.

El hecho ilícito, por el **CAPITULO I** rasón de constituir oposición al derecho y a la armonía de una colectividad, asume ciertas características que **NOCIONES GENERALES DE RESPONSABILIDAD** ya que se lo considera como hecho **Definición.** es (la ilicitud, objetiva y la ilicitud subjetiva) una vez consti-

En el campo del derecho, lo mismo que cuando se trata de leyes físicas en el mundo de la materia, se perfilan con asombrosa nitidez principios fundamentales que sostienen a través de los tiempos postulados insustituibles de la justicia y el bien común, como los recogidos en los preceptos "Vivir honestamente no hacer daño a otro, dar a cada cual lo que le corresponde".

Empleando el concepto del tratadista Italiano Tommaso Perseo, se puede decir que la responsabilidad no es otra cosa que la posibilidad jurídica de hacer sufrir las consecuencias de un hecho lesivo o dañoso a quien ha sido autor de él, lo cual es aplicable tanto en el ramo penal como en el civil por representar un principio general del derecho.

Lo primero que debemos poner de presente es la distinción entre hecho en sentido natural y hecho en sentido normativo. Todo evento o suceso que perturba o modifica el mundo externo, constituye un hecho que puede provenir de la naturaleza como: (sismo, inundación, huracán, derrumbe etc.) que es denominado como un hecho natural, pero por el contrario cuando no proviene de la naturaleza sino de un agente el hombre como la expresión de su conducta, se llama acto.

En el campo jurídico se consideran dos categorías de hechos:

El hecho lícito (secundus jus)

El hecho ilícito (contra jus)

Los hechos indiferentes o irrelevantes, como las reacciones subjetivas internas que no se pueden calificar dentro del campo del derecho.

El hecho ilícito, en virtud de su conformidad con el derecho, jurídicamente no necesita valoración de ningún género, constituyendo por su estructura y finalidad el orden natural de las cosas y de la sociedad, civil por vulnerar la integridad de las cosas, derechos antes legalmente protegidos, al uno con la

El hecho ilícito, por el contrario en razón de constituir oposición al derecho y a la armonía de una colectividad, asume ciertas características que produce siempre efectos jurídicos típicos, ya que se lo considera como hecho material que es (la ilicitud, objetiva y la ilicitud subjetiva) una vez constituido el hecho ilícito con el aporte del aspecto objetivo y subjetivo y se puede hablar de ilicitud penal, civil, administrativo etc. y también con relación a su intencionalidad se habla de ilícito culposos, o doloso, preter intencional, constituyendo en cualquiera de estas eventuales una fuente muy clara de responsabilidad que construye el autor del hecho, bien a sufrir una pena restrictiva de su libertad o pagar la indemnización correspondiente al daño causado. caso por caso, siempre en forma diversa y perspectivas nuevas ya se lo

Teniendo en cuenta la exposición sobre responsabilidad que hace Tommaso Perseo; Expongo mi concepto sobre responsabilidad es la existencia de un perjuicio social cuando se perturba la armonía de una comunidad y por consiguiente nace la responsabilidad penal, aunque en forma directa solo afecte a una o varias personas determinadas; En cambio si se lesiona no los intereses jurídicos de la comunidad, sino los económicos de un particular, aparece la responsabilidad civil, con las diferentes consecuencias según se trate de la una o de la otra. pública, no son responsables ante las autoridades sino por infracción a la constitución y a las leyes, y los funcionarios públicos son responsables. Etimológicamente la palabra responsabilidad viene del latín Respondere que significa "estar obligado".

Con frecuencia un mismo hecho lesiona los dos órdenes de responsabilidad cuando ocasiona un daño individual y un perjuicio social. Por la fuerza de su acto, un sujeto puede estar expuesto a una doble acción: La que compete a la sociedad y que tiene al castigo del culpable, y otra que corresponde a la víctima y se encamina a la indemnización. Aclaro mediante un ejemplo: Un conductor

(1) LUIS BALBUENA, 2.º curso, 1950, p. 5.

que con su vehículo atropella a un peatón y, además choca con otro vehículo por exceso de velocidad y en lugar donde este poblado. De tal hecho surge la responsabilidad penal por la lesión causada al peatón y, la civil por vulnerar la integridad de las cosas, derechos ambos legalmente protegidos, el uno con la sanción privativa de la libertad y el otro con la obligación de resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Lógicamente conviene denotar que la responsabilidad penal puede existir sin la responsabilidad civil, quizá con más frecuencia, existe independientemente de la penal. Cualquier culpa, aunque no la sancione texto alguno de la ley punitiva, obliga a quien con ella ha ocasionado perjuicios a resarcirlos por el monto que se logre deducir.

Por la otra parte el hecho ilícito como lo anota Luigi Balsano (1) se presenta caso por caso, siempre en forma diversa y perspectivas nuevas ya se le considere bajo el análisis subjetivo, o de aquel que enmarca el mecanismo de la relación causal y sus consecuencias, ofreciendo en toda ocasión, en cuyos engranajes la libertad de uso de las vías públicas frente a los otros dos elementos, la máquina y el hombre, se halla permanentemente sobresaltada y constreñida.

El principio de responsabilidad lo estatuye el art. 20 de la Constitución Nacional; según el mismo los particulares, concretamente los usuarios de las vías públicas, no son responsables ante las autoridades sino por infracción a la constitución y a las leyes, y los funcionarios públicos son responsables por las mismas causas que los particulares y por extralimitación de sus funciones. En el caso concreto del tránsito hay lugar a las siguientes responsabilidades por los accidentes, siniestros, daños, averías etc. que ocurren en la vía pública.

1.1.- Responsabilidad Penal

La responsabilidad en términos generales consiste en la posibilidad jurídica de hacer sufrir las consecuencias de un hecho a quien ha sido autor de él.

(1) LUIGI BALSANO, 2 Colpa Stradale " p. 6.

Con todo en materia penal y en lo civil el concepto debe ser precisado.

Según Eugenio Florian (1) la responsabilidad puede definirse como el estado subjetivo del individuo resultante del concurso adecuado de los requisitos de imputabilidad, en concreto, sin que se intervengan motivos legítimos de exclusión de la misma o de no Punibilidad.

Procesalmente la responsabilidad penal se traduce en la declaración de que el individuo es en concreto imputable y efectivamente llamado a sufrir las consecuencias jurídico-penales de un delito como autor o participe del mismo del mismo, declaración que debe ser pronunciada por los órganos jurisdiccionales competentes.

Al referirnos al aspecto penal en el accidente de tránsito es conveniente destacar la importancia del fenómeno de circulación de vehículos automotores en el mundo entero, se ha impuesto a la atención de parlamentos, Gobiernos, técnicos, juristas, lo mismo a las comunidades humanas en general los problemas inherentes a esa órbita de actividades que se debaten frecuentemente en congresos internacionales, en tratados, en prensa hablada y escrita, lo mismo en foros de distinta naturaleza.

El tránsito terrestre automotor ha aportado extraordinariamente beneficios no solo en las comunicaciones internas de estados, sino también en el campo de las relaciones internacionales, pero a la vez ha sido fuente de daño a las personas, animales y cosas, ya sea por la deficiente constitución y mantenimiento de la vías (inadecuadas en su mayoría a las crecientes exigencias del tráfico motorizado) o por falta de renovación oportuna de los vehículos que llevan largo tiempo de utilización y, principalmente, por culpa de los conductores que con extrema frecuencia incurren en actos de imprudencia, negligencia e impericia, o en la violación de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas relacionadas con la circulación.

Efectivamente los usuarios de la vías públicas no se limitan con su conducta irregular a consumir en múltiples ocasiones los ilícitos contravencionales sancionados en el código de circulación, sino que con frecuencia y por cau-

(1) EUGENIO FLORIAN, "Tratado Di Diritto Penale", Vol. I p. 286

sa de comportamientos culposos, precipitan que siegan la vida o afecta gravemen-
te la integridad física de las personas. De ahí lo fundamental, en el estudio de la responsabilidad penal referente
a los eventos acaecidos a consecuencia de la circulación y que tengan como re-
sultado la muerte o lesiones de las personas.

a) El comportamiento del conductor, quien al guiar el vehículo lo hace
Los principios así como las normas que regulan jurídicamente los delitos
de homicidio y lesiones personales, de los cuales se trata la responsabilidad
penal, también se aplican, en lo pertinente cuando tales ilícitos se efectúan
dentro del ámbito y por motivos de accidente de tránsito.

Lógicamente en mi tratado me interesa tratar de los delitos que provengan
de circulación vial, como consecuencia de ella, y de las que se cometen por me-
dio del vehículo. Vemos claramente la estructura del delito y la importancia de
la responsabilidad en general y de manera especial en la que tiene origen el
accidente de tránsito, en cuanto representa esta clase de accidente todos los
ilícitos de cualquier naturaleza; penales, civiles o administrativos.

La CONDUCCIÓN.- Puede consistir en una acción (ejecución de algo que está prohibi-
do. Por cuanto en la circulación son excepcionales los delitos perpetrados
dentro de los presupuestos subjetivos del dolo. El sujeto que tienen a su cargo
la conducción de un vehículo automotor debe asumir todas las responsabilidades
que se presenten en su conducción máximo si este se encuentra en estado de em-
briaguez, pero vemos que nuestro código no contempla esta clase de accidentes
estudiando la naturaleza y circunstancias lo califica como delito culposo y no
doloso. Si nosotros analizamos al sujeto como tal esta compuesto de un aspecto
subjetivo y otro objetivo más sin embargo en esta clase de delitos hace un des-
ligámen de los elementos esenciales del sujeto para solo considerarlo en lo ob-
jetivo o sea la simple acción u omisión, el evento y razón de casualidad.

El SUJETO.- No es otra cosa que el resultado de la conducta (acción u omisión)
Si tenemos en cuenta el elemento objetivo en esta clase de delitos el ar-
tículo 11 C.P. consagra claramente el elemento objetivo del delito al estudiar
que todo el que comete una infracción prevista en la ley penal será responsable,
precisando el inciso segundo que se infringe la ley penal por acción u omisión.

sito Vale la pena un ejemplo para aclarar el enfoque de esta doctrina: Un conductor que conduce un vehículo a una velocidad demasiado alta en un tiempo cargado de niebla, y por no ver a un ciclista que va adelante, lo atropella causándole la muerte.

Consta de una relación estrecha entre el comportamiento y el evento, en el sentido de que este debe ser la consecuencia del primero.

En este caso es fácil descubrir la presencia de tres factores:

a) El comportamiento del conductor, quien al guiar el vehículo lo hace correr a elevada velocidad, y, por no advertir oportunamente al ciclista lo atropella.

b) El evento o sea el resultado del comportamiento, vale decir la muerte del ciclista.

c) La relación causal entre el hecho del conductor y la muerte del ciclista, en sentido de que el evento muerte no es otra cosa que las consecuencias materiales del hecho.

Si examinamos particularmente los tres elementos que acabamos de mencionar, conviene que destaquemos lo siguiente:

LA CONDUCTA.- Puede consistir en una acción (ejecución de algo que está prohibido en la ley) o en una omisión (transgredir el deber de obra en determinado sentido).

Aclaro lo primero la ejecución de algo que está prohibido en la ley, o sea un aprendiz de conductor que corre el vehículo a velocidad excesiva en lugar prohibido, y como consecuencia de su acción arrolla a un peatón y lo mata; En cuanto a la omisión cuando el instructor sentado a la derecha de aquel, que por omisión no toma las medidas del caso para que el alumno disminuya la velocidad y evita el peligro del accidente, ambos en este caso serían responsables.

EL EVENTO.- No es otra cosa que el resultado de la conducta (acción u omisión) cuya esencia es la violación de algo que la ley prohíbe (la muerte de un hombre, ordena socorrer a un herido en caso de accidente). Como consecuencia lógica no podemos considerar evento en un accidente de tran-

sito la salida aparatosa de un carro fuera de la vía sino las lesiones o la muerte o los daños que hayan sufrido las personas o los bienes afectados.

EL VINCULO DE CASUALIDAD.- Consta de una relación estrecha entre el comportamiento y el evento, en el sentido de que este debe ser la consecuencia del primero, a su vez la causa del evento.

Significativos los ligámenes entre la imputabilidad y responsabilidad. Sin imputabilidad, esto es sin capacidad de entender y de querer en el momento del hecho, no hay responsabilidad; de igual manera, para que exista imputabilidad es necesario que obren todos los requisitos indispensables para que una persona pueda ser sujeto de derecho penal.

En consecuencia la responsabilidad es aquella obligación de sufrir todas las consecuencias penales y civiles de un delito o sea aquella relación por la cual la ley pone a cargo de un determinado individuo imputable las consecuencias de acción u omisión.

El llamado "PROYECTO DE FERRI" al hablar de la responsabilidad, en su artículo 18, estipulaba: "Los autores o copartícipes de un delito son siempre legalmente responsables, excepto los casos de justificación del hecho.

En la exposición de motivos del proyecto del código penal, leemos cómo entendieron la responsabilidad los miembros de la comisión redactora: "Guiada la comisión por los principios que informan la doctrina de la defensa social, como los únicos que pueden procurar una eficaz represión de la delincuencia, ha adoptado el de la actividad psico-física como base de la imputabilidad, y ha considerado en consecuencia, que no hay razón alguna para que excluyan de una sanción represiva adecuada los actos de los locos, los anormales, los intoxicados, los menores etc. Que en su condición de seres peligrosos para la sociedad deben también estar sometidos a la acción del código penal, de la misma manera que los individuos anormales o sanos de mente. De ahí las disposiciones que establecen la responsabilidad de todo individuo que comete un acto antisocial calificado como delito y cualesquiera que sea las condiciones en que se encuentren"

La misma Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación del 31 de julio de 1.946, admite como responsabilidad legal el sistema consagrado en el artículo 11 al decir..... "En efecto todo el que cometa una infracción de la ley penal es responsable, bien se trate de sujetos normales o anormales, cualesquiera que sea sus condiciones personales y las objetivas que hayan rodeado el hecho. El concepto de responsabilidad moral que prevalecía en el código penal derogado, desapareció por completo en la nueva ley. De consiguiente, la responsabilidad se predica de todo el que infrinja la ley penal".

En consecuencia sea cualesquiera el estado mental u orgánico, o las condiciones psíquicas de la persona que infrinja la ley penal es responsable y penalmente imputable "Las sanciones" que corresponden según la personalidad del infractor.

Consecuentes los redactores del código penal con las orientaciones positivas de la mayor parte de ellos, se negaron a desplazar de los ámbitos de la imputabilidad a los enajenados y además personas que padecieron trastornos mentales.

Producida cualquier alteración mental por ingestión del alcohol estaremos siempre en el caso previsto por el artículo 29 C. Penal, teniendo en cuenta una intoxicación crónica que puede producir fenómenos muy variados como alucinación, delirios psicosis manifestaciones estas que se caracterizan por una agresividad bastante peligrosa.

Con respecto a la embriaguez, la ley contempla dos aspectos distintos: Como circunstancia de menor peligrosidad y como elemento modificador de la SANCION. Lo primero, cuando el delincuente procede en estado de borrachera aguda y voluntaria, sin haber podido prever sus consecuencias delictivas (art. 38 ordinal 5 C. P.) y lo segundo cuando el agresor al tiempo de cometer el hecho, se halla en estado de intoxicación crónica producida por el alcohol (art. 29 C.P.).

En todo caso frente al sistema penal colombiano vigente, fundado en un

principio de responsabilidad penal, no moral, quienes cometen el delito, en estado de enajenación mental Alcohólico padeciendo una serie de trastornos psicósomáticos que inhiben al sujeto para obrar con conciencia y con conocimiento, son responsables penalmente del hecho realizado, pero bajo ese impulso morboso que su propia afección determina no son, ni podrán serlo. Sometidos a penas comunes, de contenido intimidativo y represivo, pues lo que su peligrosidad exige son (sometidas) medidas de seguridad, o sea, el aislamiento o tratamiento adecuado, donde además de la reclusión se somete al enfermo a tratamiento que conlleva a una recuperación de la vida social.

1.2.- Imputabilidad y Culpabilidad

Este tema es tan vasto en el campo de las disciplinas jurídicas ya se conocen muchas teorías que se han espuesto a la imputabilidad.

Apareció así el concepto de peligrosidad social como fundamento del derecho penal.

En el derecho penal antiguo solo el elemento objetivo el daño tenía importancia exclusiva y la responsabilidad se simentaba sobre la expresión.

Hacia el fin de la República Romana, la culpa que antes se designaba con el vocablo genérico de imputabilidad, ya significó la negligencia dañosa, mien tras la imputabilidad moral adquirió relieve mediante el empleo de la palabra "Voluntad", para significar la presencia de una exigencia nueva.

Desde entonces son muchos los autores que han divagado en torno a esa piedra básica del derecho penal que se llama Imputabilidad, no siendo posible a- ludir, dentro de la limitación de nuestro propósito sino a la síntesis concep- tual de algunas de las teorías más difundidas dentro del ámbito de las ciencias penales.

El mas ilustre de los exponentes de la escuela clásica (1) FRANCESCO CARRARA- no aceptó siquiera que se pudiese en tela de juicio lo real del concep- to de imputabilidad expresando rotundamente en su PROGRAMA "Doy por aceptada la doctrina del libre albedrío y la imputabilidad moral del hombre, y, sobre esta base, edificada la ciencia criminal que mal podría constituirse sin a- quella. (1).

(1) FRANCESCO CARRARA, "Programa del Corso Di Diritto Penale" Vol. I p. 23

Por su lado los partidarios de la escuela positivista con Lombroso, Garófalo y Ferri a la cabeza, reaccionaron contra tal principio de escuela clásica, hasta llegar a la negación del libre albedrío, proclamando que el delincuente es un ser anormal, algo así como una clase especial del género humano.

De esta manera la libertad humana era negada; la responsabilidad no dependía ya de la culpa moral, sino que era sencillamente "responsabilidad legal" por el solo hecho de que el hombre vive en sociedad, y, en consecuencia, la pena no debía representar concepto de expiación sino un medio eficaz de defensa social, contemplada con un vasto sistema de reformas tendientes más a la prevención que al castigo, para contrarrestar la manera creciente y amenazadora de la delincuencia.

Apareció así el concepto de peligrosidad social como fundamento del derecho punitivo, a tal punto que para la escuela positivista todos los delincuentes, por el solo hecho de haber cometido un delito, se presentan como socialmente peligrosos y dignos, por lo tanto, de medidas especiales rehabilitación.

Reaccionando contra esta concepción externa, el eminente Jurista de la misma escuela (1) Eugenio Florian conceptuó que la peligrosidad debería funcionar como límite concreto de la imputabilidad y agregó en torno al tema que nos ocupa "podemos considerar la IMPUTABILIDAD PENAL como el conjunto de las condiciones síquicas mínimas y necesarias que desde el punto de vista subjetivo determinan en el hombre las abstractas posibilidades de que un delito sea atribuido con el fin de aplicarle las sanciones correspondientes o sea que la imputabilidad penal fija los presupuestos síquicos que determinan la abstracta actitud del hombre de ser sujeto de delito y sufrir las consecuencias jurídicas penales inherentes al mismo".

Es preciso anotar que la imputabilidad no debe confundirse con la responsabilidad, en razón de que mientras aquella existe, como anota (2) Battaglini porque en el sujeto puede ser considerado como válido destinatario de la

(1) EUGENIO FLORIAN

(2) BATTAGLINI, "copabilidad" p. 191

norma abstracta que sobre la conducta contiene la ley, la responsabilidad viene después de la violación de la norma de conducta; es la obligación de sufrir las consecuencias jurídicas.

Dentro del significado jurídico de este vocablo, el concepto de imputabilidad de abstracto se torna en concreto, referido a un sujeto y a un hecho determinado. La imputación consiste en atribuirle a una persona un ilícito concreto que se afirma es obra suya.

La imputabilidad está en la ley; La imputación se contrae al ejercicio de la acción penal, individualizándose en una hipótesis concreta que si corresponde a la verdad se convierte en responsabilidad.

Luis Jiménez de Asúa (4) afirma que la imputabilidad, como presupuesto psicológico de la culpabilidad, "Es la capacidad para reconocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente. Lo primero indica madurez y salud mentales; lo segundo, libre determinación, o sea posibilidad de inhibir los impulsos delictivos" (4)

Nuestro código penal nada dice sobre imputabilidad encontramos tan solo en sus disposiciones en el libro primero, título y capítulo primero "El delito en el art. 11 C. P. según el cual "Todo el que cometa una infracción prevista en la ley penal será responsable, salvo los casos expresamente exceptuados en este código. Se infringe la ley penal por Acción u omisión.

Teniendo conocimiento de los diferentes conceptos sobre imputabilidad y con acesoría del Diccionario de la lengua española en que define el vocablo imputabilidad como: "la calidad de imputable", e imputable lo que se puede imputar"; y el verbo "imputar" como el hecho de atribuir a otro una culpa, delito acción". También es evidente que la evolución semántica en la esfera de las ciencias penales ha dado a este término el sentido de facultad o capacidad de un sujeto para que puedan serle atribuidos sus actos como a su causa moral. "Hay dos acepciones de la expresión imputabilidad que no podemos desconocer:

(4) LUIS JIMÉNEZ DE ASUA, "Tratado de Derecho Penal" Vol. V p. 86

La primera como, calidad de los objetos o actos de ser atribuidos, la segunda como capacidad del agente para que se le puedan cargar en su cuenta las acciones u omisiones por él causadas. Lo primero aparece claramente demostrado cuando decimos: ese hecho, verbigracia, el daño causado por caso fortuito, no me es imputable el segundo significado surge nitidamente cuando decimos: "al lanzar yo aquella injuria contra el médico tenía 40 de fiebre y por tanto no era imputable".

En síntesis la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad. La imputabilidad por ser estado permanente (o al menos duradero) representa una actitud (capacidad); en cambio la culpabilidad por versar sobre el hecho concreto, es actitud.

Conforme a la orientación doctrinaria de nuestra legislación penal, que sigue preferentemente la técnica italiana, el concepto de imputabilidad se identifica con la capacidad de entender y de querer.

Capacidad de entender significa de expresar una voluntad normal, libre de orientarse entre opuestas motivaciones, concepto que los mismos autores aclaran diciendo que la capacidad de querer es actitud del sujeto para determinarse en relación a los impulsos normales que motivan su acción.

Lógicamente que puede darse la primera sin la segunda; mas difícilmente puede ésta última subsistir sin la primera. Las relaciones entre estas dos capacidades son estrechísimas y de ahí el principio sancionado por el derecho de que la falta de una sola de ellas priva al sujeto de lo que suele llamarse capacidad natural. Ya que la imputabilidad es la expresión técnica para caracterizar la personalidad, la subjetividad, la capacidad penal, así como el derecho privado se distingue la capacidad de querer de la afectiva voluntad de los delitos.

En la capacidad del derecho penal la imputabilidad, la voluntad es destacada en el momento de la posibilidad de actuar; en la afectiva culpabilidad

penal, la voluntad es considerada en el instante concreto de su dinámica actuación, incluso se cuestiona la posibilidad de castigar el homicidio culposo que hoy figura en todos los códigos. Con el afianzamiento del derecho aparece el elemento II.- El delito como valoración a través de los tiempos

Sin lograr estudiarlo el delito a través de la historia, vemos que siempre fue una valoración jurídica; por eso esa valoración cambia ya que quien se encarga es el hombre y como tal está sujeto al cambio y a la evolución porque su aspecto cognoscitivo e intelectual no es uniforme y el delito como tal cambia de un sujeto a otro teniendo en cuenta las cualidades y calidades del sujeto que lo ejecuta. Vemos que para valorar el delito es necesario la parte objetiva. En el derecho más remoto, en el Antiguo Oriente en Persia, en Israel, en la Grecia Legendaria y aún en Roma primitiva, existía la responsabilidad por el resultado antijurídico. El Prietano juzgaba a las cosas: Arboles, piedras, etc. Esquines decía: 1- Arrojamus lejos de nosotros los objetos sin voz y sin mente, y si un hombre se suicida enterramos lejos de su cuerpo la mano que hirió. Platón en las "leyes" afirma lo mismo, exceptuando el rayo y demás meteoros lanzados por la mano de Dios. En la edad media se castigó profusamente a los animales y hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias.

El mismo público comprendía aquellos actos que iban contra la ley. Es la valoración jurídica no se hacía como en la actualidad. No descansaba el reproche en los elementos subjetivos y solo se contemplaba el resultado dañoso producido. Por otra parte razones de orden religioso hicieron pensar que las bestias podían ser capaces de intención. Refiriéndonos ya a las personas, vemos también cómo la valoración jurídica que recae sobre sus conductas varía a través del tiempo. Hasta las proximidades del siglo XIX se encendieron hogueras en Europa para quemar a las brujas. Acaso fue entonces la hechicería el delito más tremendo? La valoración jurídica de aquellos tiempos así lo consideró y por ello, infelices mujeres, algunas de ellas enfermas de mente pagaron en la hoguera sus eccentricidades en holocaustos de acuerdo a la valoración de la época.

Esto prueba que el delito fue siempre lo antijurídico y por eso un ente

jurídico. Lo subjetivo, es decir, la intención, aparece en los tiempos de Roma donde incluso se cuestionan la posibilidad de castigar el homicidio culpable que hoy figura en todos los códigos. Con el afinamiento del derecho aparecen el elemento antijurídico, que es multicelular, la característica de la culpabilidad.

Como algunos hechos buenos fueron considerados desde las primeras épocas. La primera etapa que se puede señalar en la elaboración del concepto del delito, comienza a partir de las legislaciones primitivas. Entre las que se destacan la legislación Romana y la del medioevo, marcadamente influenciada esta última, por el derecho Canónico. Con referencia a esta etapa puede decirse que, en las legislaciones primitivas (leyes babilónicas, código de Manu, Código de Hammurabi etc.) no se observan normas diferenciadoras de los diversos delitos, ya que las prohibiciones penales se formulaban a manera de decálogo, empleando un lenguaje simbólico o mitológico, como quiera que el delito se lo consideraba como una ofensa a la divinidad.

Podemos decir que en la legislación Romana se comenzó a manifestar un principio de diferenciación de los delitos, donde se distinguieron el Crimen público y el Crimen privado, el crimen ordinario y el crimen extraordinario.

Francisco Carrara (1) en cambio, definió el delito desde el punto de vista del crimen público comprendía aquellos actos que iban contra la organización política y las prerrogativas del monarca.

El crimen privado comprendía hechos ilícitos que causaban daño a los ciudadanos en su persona, en sus bienes o en sus privilegios, en los que se permitía que el perjudicado ejerciera la venganza sobre el culpable, se sancionaba con penas pecuniarias, en la medida que era necesario.

Los crímenes extraordinarios eran punibles por magistrados especiales y sancionaban con pena pública, aunque no estuvieran contempladas en la ley.

En la edad media, tan influenciada por el derecho Romano, no apareció ninguna tendencia objetivamente orientada hacia una clasificación de los delitos, que permitiera una diferenciación entre los diversos hechos ilícitos.

(1) FRANCISCO CARRARA, "Principii di Diritto Criminale" p. 130

(2) FRANCISCO CARRARA, "Programa del Curso di Diritto Criminale" Vol. I p. 130

En la segunda etapa donde se puede señalar en el proceso de clasificación de los delitos, ubicándolos como una conducta típica, en el intento de diferenciar los hechos ilícitos, esto tiene lugar a partir del siglo XVIII a raíz del nacimiento del principio "NULLUM CRIMEN SINE LEGE".

Como algunos hechos humanos fueron considerados desde las primeras organizaciones comunitarias como perjudiciales a ciertos principios éticos de convivencia social, surgió la necesidad de prohibirlos y de sancionar su quebranto con la aplicación de una pena.

Diversas definiciones se han expuesto acerca del delito, según el punto de vista desde el cual se considere ese fenómeno jurídico social tan importante.

Enrico Ferri (1), partiendo de un concepto prevalentemente sociológico consideró los delitos como acciones punibles determinadas por móviles egoístas y antisociales que perturban las condiciones de vida y contrastan con la moralidad de vida de un pueblo en un momento histórico. (1).

Francesco Carrara (2) en cambio, definió el delito desde el punto de vista jurídico, al precisar que es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable, no justificado por el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho y sancionado con una pena. (2).

Desde un punto de vista simplemente legal, el delito se considera como la acción u omisión lesiva de un derecho que la ley protege bajo la amenaza de una pena. Esta noción formal del delito es acogida en la mayor parte de los códigos penales, tratándose de el artículo 11 nuestro estatuto punitivo, el cual perceptúa "Todo el que cometa una infracción prevista en la ley penal será responsable, salvo los casos expresamente exceptuados en este código. Se infringe la ley penal por acción u omisión."

(1) ENRICO FERRI, "Principii di Diritto Criminale" p. 123

(2) FRANCESCO CARRARA, "Programa del Corso di Diritto Penale" Vol. I p.138

Teniendo en cuenta los elementos constitutivos del delito decimos, delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, vemos que las características del delito son: Actividad; Acción típica; antijuricidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad.

1.1. Elementos constitutivos del delito

Uno de los elementos del delito es la ACCION U OMISION, que es el comportamiento positivo o negativo del sujeto.

EL EVENTO, que es el resultado de la acción u omisión que constituye la ofensa el bien o interés protegido por la ley;

EL NEXO DE CAUSALIDAD MATERIAL entre la acción u omisión del evento.

EL ELEMENTO SUBJETIVO constituye el ligamen síquico entre el agente y el delito.

LA ANTIJURICIDAD, es decir que el hecho quebrante el contenido de una norma legal.

1.2. Clasificación de los delitos

La clasificación de los delitos varía según el ángulo desde el cual se enfoque ese inquietante fenómeno jurídico y social.

Eugenio Florian (1-) por ejemplo opta por el criterio que reparte los ilícitos penales en dos categorías: la categoría que tiene por objeto el individuo como tal, y la que se refiere a la colectividad social en sus diversas manifestaciones. Con todo, desde el punto de vista más acorde tenemos en cuenta la siguiente clasificación:

- a) Delitos de Daño y Delitos de Peligro
Según que el evento consista en la lesión afectiva del bien tutelado por la ley o en la amenaza inminentemente de peligro para ese mismo bien;
- b) Delitos consumados y Tentados
Se dice consumado cuando se han cumplido los elementos constitutivos del delito y de consiguiente el hecho punible se realiza penalmente. Es ten-

El elemento subjetivo punible que corresponde a la culpabilidad tradicional, cuando por una causa independiente de la voluntad del culpable la acción ilícita no se consuma o el evento no se verifica, subjetivo contravencional.

c) Delitos Instantáneos y Permanentes:

Según que la acción que lo consuma se perfeccione en solo momento (homicidio, lesiones, injuria) o cuando la acción delectiva misma permite, en razón de sus características que la pueda prolongar en el tiempo de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.

d) Delitos Comisivos y Omisivos según que el hecho consista en la producción de un resultado positivo (homicidio, lesiones, hurto, etc.) o en la falta de verificación de un resultado que la ley disponía que se cumpliera (omisión de socorro)

e) Delitos punibles de oficio sancionables

Mediante querrela de parte, según lo que disponga sobre el particular la respectiva legislación habida cuenta de la mayor o menor gravedad de la infracción.

CAPITULO II

f) Delitos y contravenciones

De acuerdo a la categoría de sanciones establecidas en la ley.

Es necesario observar en toda esta clasificación de los delitos el elemento psicológico del delito, o sea la voluntad consciente del hecho que viene a configurar el delito, sin que tenga eficacia la inovación de la ignorancia de la ley punitiva para eludir responsabilidad, por cuanto el conocimiento de la norma penal se presupone.

Teniendo en cuenta el elemento psicológico del delito, (o sea la voluntad consciente del hecho que viene a configurar el delito, este puede ser: No punible, que mira más bien el concepto de peligrosidad como consecuencia de situaciones tantopatológicas, normales e inmaduras, el cual requiere principalmente medidas de seguridad. El elemento subjetivo punible que corresponde a la culpabilidad tradicional que se concreta en las tres formas conocidas de dolo, culpa y elemento subjetivo contravencional.

El elemento subjetivo punible que corresponde a la culpabilidad tradicional que se concreta en las tres formas conocidas de dolo, culpa y elemento subjetivo contravencional.

El elemento subjetivo punible clasifica los delitos en:

Delito doloso o intencional.— Cuando el resultado de la acción u omisión de la culpa hace depender la ley la existencia el ilícito es por el agente previsto y querido como consecuencia de la propia acción u omisión.

Delito preter intencional cuando la acción u omisión se deriva un evento dañoso más grave que el querido por el agente, esto es más allá de la intención.

Delito culposo.— Cuando el evento, aunque sea previsto, no es querido por el agente y se verifica a causa de negligencia, imprudencia impericia o por inobservación de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas.

CAPITULO II
Historia de la culpa

Al iniciar este capítulo segundo, cuyo tema es la culpa es necesario conocer el concepto general con el propósito de poder dar una definición marcada con respecto al tema en el accidente de tránsito.

Una vez hecho un estudio somero y analítico sobre la responsabilidad, culpabilidad del delito, elementos y clases nos proporciona estos conocimientos para hacer un estudio sobre la culpa.

Con respecto a la culpa es bueno recordar que no siempre la culpa ha sido pensada en el campo de la doctrina penal. La razón de la punibilidad de la culpa se ha venido habriendo paso al ritmo del progreso social y a medida que la técnica y el conocimiento del hombre venido creando sistemas mecánicos para comodidad de la vida y por consiguiente la manera de satisfacer sus necesidades. Venos que a medida que la máquina ha venido ampliando su campo de acción,

simultáneamente aquella ha creado mayores riesgos y peligros, los que han repercutido con gran resonancia en el campo legislativo. El afán de las exigencias sociales que buscan rodear la vida del hombre mayores seguridades y garantía, ha formulado para ese fin toda una serie de normas que en general llegan a constituir Estatutos disciplinarios o policivos cuya violación coloca al hombre que los trasgrede en el terreno de la responsabilidad penal. Al comienzo de la vida social se desarrollaba en las organizaciones rudimentarias de la conducta del hombre, eran también rudimentarias, ya que no existían las exigencias sociales de la seguridad; paralelamente a medida que los medios mecánicos se iban perfeccionando, se iban ampliando los peligros que ellos le van implícitos. Así por ejemplo, en el primitivo derecho Romano no se contempló el sancionamiento de la culpa, sino en la etapa más evolucionada del derecho imperial pero dentro del cual se formuló la famosa Lex Aquilia, que comenzó por imponer una acción civil inmenizatoria del daño. Sin embargo ya en esta época comenzaron a sancionarse, aunque de una manera benigna, algunos hechos culposos, pero no por consecuencia de una norma general, sino por razón de principios de equidad que dieron nacimiento a sanciones que se aplicaban extra ordinem, para caso particular, según un rescripto del emperador. Esta orientación no fué un fenómeno general de la época; en el derecho germánico y en el derecho canónico se desconocieron las acciones indemnizatorias del hecho culposo, y mas bien consagraron fórmulas incipientes de sancionabilidad de la culpa, en un esbozo de diferenciación del hecho voluntario. En estas normas se inspiraron los prácticos para castigar delitos como el homicidio y el incendio accidentales o no querido ni intencionales. Desde aquellas épocas puede decirse que comienza a dibujarse el delito culposo, aunque figurando conjuntamente al lado del delito voluntario o intencional y desde entonces el hecho involuntario permanece en el campo del derecho penal, hasta nuestra época, en la que parece proyectarse un movimiento modificador, que aprecia en los hechos culposos la operancia de un vicio de inteligencia y de la memoria, producto de una falta de atención, y que solo puede dar fuente a una responsabilidad civil, de carácter pecuniario o indemnizatorio. Desde algún tiempo, frente a un hecho culposo que quebranta un bien jurídicamente protegido, se ha venido procurando en la doctrina y en la práctica la imposición de acciones indemnizaciones de carácter civil independientes de las ac-

ciones punitivas que imponen al responsable una pena privativa de la libertad. Dándole a la víctima del daño un tratamiento privilegiado, se ha creado en el campo doctrinario civil un criterio de presunciones de culpa, en perjuicios de quien causa el daño, como ha ocurrido dentro de la jurisprudencia nacional desde hace cerca de treinta años. Así ha venido procediendo nuestra Corte Suprema de Justicia, la que frente al vigoroso desarrollo del país; ante el incremento de las actividades industriales; ante el crecimiento vertiginoso de los medios de transporte automotor, aéreo y ferrocarrilero ante el inmenso tráfico de nuestras grandes ciudades, congestionadas de vehículos y de peatones que han hecho aumentar increíblemente los accidentes de circulación y los siniestros se viene orientando la jurisprudencia hacia una mayor efectividad de las indemnizaciones que desde hace cerca de treinta años se han venido elaborando en doctrina nacional persiguen, de modo constante sin ningún perjuicio, sea material o moral, se quede sin su debida reparación. Valiéndose de los procedimientos técnicos que al respecto consagra nuestra legislación, o sea el recurso de casación, nuestra corte suprema de Justicia ha reconocido plenamente la razón de indemnización de los perjuicios morales; La facilitación de la demostración de la culpa, consagrando presunciones de culpabilidad en los casos de actividades peligrosas, la existencia de culpas negativas y la admisión de culpa en el ejercicio de los propios derechos.

Ha reconocido así mismo, el carácter contractual de la responsabilidad de las empresas de transporte por los daños sufridos por los pasajeros en caso de siniestro, lo mismo que la responsabilidad extensiva por el hecho ajeno o de aquellos que ejecutan actividades peligrosas por cuenta de otros, que son los que reciben beneficio económico de tales actividades.

La culpa. - Es la voluntad de la sola acción u omisión con la cual el agente ocasiona evento de daño o de peligro, sin querer o tener intención de producirlo. Para que exista la voluntad de la sola acción u omisión debe existir la persona y quien es responsable de sus propios actos. El acto humano la conducta o comportamiento de la persona tiene como soportes el aspecto objetivo y subjetivo que sirven de fundamento para la declaratoria de la responsabilidad penal.

del Existe el principio general "la persona responde de todos sus actos. En el artículo 11 C. Penal, todo el que cometa un a infracción prevista en la ley penal será responsable, salvo los casos expresamente exceptuados en este código se infringe la ley penal por acción u omisión. latinos, La excusación era profunda. Una lectura de todos los aforismos del derecho romano, producen el En el artículo 12 C. Penal, establece una relación destinada a clasificar los hechos o actos realizados por las personas y de las cuales debe responder. Los actos intencionales, culposos, estos actos se encuentran previstos en el artículo 29 C. Penal, "cuando al tiempo de cometer el hecho se hallare el agente en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquiera otra sustancia, o padeciere de grave anomalía síquica se aplicaran las sanciones fijadas en el capítulo 11 Título II de este libro.

tenencia encasata el término impericia que es acogida como culpa so- Respecto a la teoría de la culpa tenemos que está consagrada en el artículo 12 C.P., inciso 2 en este artículo nos da a conocer lo esencial que es la culpa y más aun; porque el hombre tiene conductas o comportamientos culposos, como en la falta de cuidado, la falta de atención, en no concentrarse en la Sobre el concepto de culpa dominan el panorama jurídico dos principales teorías en contraste, de las cuales se desprenden otras de carácter secundario: La esencia de la culpa según Carrara, está integrada por los siguientes La primera es la que algunos tratadistas denominan "Objetiva" o de causalidad suficiente, la segunda es llamada subjetiva o de la previsibilidad.

b) Falta de previsión. c) La teoría objetiva nos da a conocer cuando el hombre se propone ejercer una actividad valiéndose de medio no propiamente ajustados al derecho debe responder del evento contrario a la ley, sea éste previsible o no, pues de todas maneras no ha dejado de ser la causa voluntaria y eficiente del mismo. La culpa consiste en una conducta voluntaria, genérica o específica.

El evento dañoso o contrario al derecho es punible cuando se considera producido inmediato de un acto voluntario del hombre, el cual a si bien no está dirigido a un fin anti-jurídico, de todos modos se cumple con medios. Ello es cuando se encuentran circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Sobre el acto penal de la culpa, se han sostenido a través de la historia

del derecho penal, las posiciones mas contradictorias, desde el punto de no considerarla, como penalmente reprochable, hasta hacerla equivaler a una conducta humana sacionable con la plenitud jurídica, asignada a las conductas intencionales. Ya en los antiguos clásicos latinos, la escisión era profunda. Una lectura de todos los aforismos del derecho romano, producen el estudioso tema sobre la culpa, una situación de caos, de confusión, que se hace mas evidente cuando se leen en los modernos tratadistas como Altavilla, Maggiore, Manzini Jiménez de Asúa; ellos consideran que la ausencia de la culpa, o su fundamento descansa, en el análisis de cada caso teniendo en cuenta el sujeto, lógicamente si la culpa esta condicionada a un análisis deducimos que todavía no se puede saber cuál es la esencia de la culpa.

(1) Teniendo en cuenta el término impericia que es acogida como culpa según Gayo, la culpa reside en la impericia (falta de técnica).

"Magna negligencia culpa esa". La negligencia grande es culpa. Descansa en la falta de cuidado, la falta de atención, en no concentrarse en la labor que se le ha encomendado.

La esencia de la culpa según Carrara, está integrada por los siguientes elementos:

- a) Voluntariedad del acto.
- b) Falta de prevención.
- c) Posibilidad de prever el efecto nocivo. En concepto de Carrara hay un vicio de la voluntad y una falta en el conocimiento y el cuidado del posible hecho.

La culpa consiste en una conducta voluntaria, genérica o específicamente contraria a la policía o la disciplina que ocasiona un resultado dañoso o peligroso, previsto en la ley como delito y producido involuntariamente, o también por efecto de la inexcusable opinión errónea de que es llevado a cabo en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal".

(1) Carrara, "El delito penal".

Maggiore, define la Culpa "Como una conducta voluntaria (acción u omisión) que ocasiona un resultado antijurídico, no querido pero si previsible o excepcionalmente previsto y tal, que hubiera podido evitarse con la atención debida". La esencia de la culpa según Maggiore, la integran tres elementos: la voluntariedad, la previsibilidad y la falta de atención, por del agente.

Ferri, define la Culpa así "La culpa consiste en una falta de atención y previsión sobre los efectos de las acciones, como fenómeno intelectual que se debe a inconsciencia o falta de madurez mental, o enfermedad síquica o a tendencia delictuosa o a imprevisión involuntaria, causas que denotan la personalidad más o menos peligrosa, " pero siempre peligrosa.

(1) MAGGIORE "Derecho pena, Tomo I pag. 60

El concepto de Stoppato, el agente que realiza un determinado acto voluntario. El fundamento de la culpa, según la doctrina de Ferri, lo hace descansar en forma preeminente en la actividad síquica del sujeto o en los motivos que condicionan dicha actividad, que a su vez hacen incurrir a la gente en la falta de atención y como consecuencia lógica, en falta de previsión de los efectos que se derivan de sus acciones. En la definición propuesta por Ferri, inexplicablemente se ha quedado por fuera el condicionante ineludible de los efectos, producto de tales acciones, son nocivos o dañosos.

Stoppato, (1) es el creador de la teoría objetiva de la culpa, da a conocer su esencia en los siguientes conceptos "El resultado dañoso contrario al derecho, cuando es producto inmediato, o mediato de un acto voluntario del hombre, cuyo acto a pesar de no dirigirse hacia un fin antijurídico se realiza con medios que se revelan no normales con la idea del derecho...

En el delito culposo se considera el acto voluntario, como acto causante, lo mismo que en el doloso, pero se exige que el resultado se verifique para que tenga lugar la intención del autor... En el delito culposo hay un fin, no ilícito, pero son ilícitos los medios que se emplean para alcanzar el fin, por eso y sin otras imputaciones de origen subjetivo, el agente

(1) ESTOPPATO, "El evento punible".

es punible En los delitos culposos se juzga el resultado no la intención de producirlo". (1)

Analizando el aporte de Stoppato, quien es el creador de la teoría objetiva de la culpa, vemos claramente que el aspecto subjetivo, intelectual voluntivo, queda descartado de plano en esta teoría, para fijar la responsabilidad del agente. La actividad síquica de éste, para nada cuenta. Se supone, que por el solo hecho de tender a la realización de un hecho, por ilícito y honesto que sea, si los medios empleados por cualquiera circunstancia resultan lesionados derechos ajenos, el agente debe responder de dicho efecto dañoso. En el artículo 13 C. Penal en las contravenciones la simple acción u omisión hace responsable al agente, sin tener consideración los determinantes síquicos que motivaron la conducta, producto de la cual fue el evento dañoso.

El concepto de Stoppato, el agente que realiza un determinado acto voluntario, a fin de obtener un determinado resultado, debe tener conocimiento total de las consecuencias que se pueden derivar del uso o empleo de los medios que son puestos en acción para obtener el resultado propuesto.

Jiménez de Asúa delimita el concepto de culpa en los siguientes términos "Culpa es la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción separada.) por falta del deber de atención (del resultado típicamente) y previsión, no solo cuando ha faltado el autor la representación del resultado que sobrevendrá (o la consecuencia del no hacer) sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor (o de sus omisiones que se producen sin querer el resultado antijurídico) o lo injusto de la inacción) y sin ratificarlo" Jiménez de Asúa, fundamenta y expone como elementos esenciales a la culpa. "La falta de deber de atención y la previsión" condicionadas estas a determinados hechos objetivos o subjetivos ante los cuales se ve obligado a obrar el agente.

En síntesis tenemos: Según los tratadistas, el origen o fundamento básico de la culpa puede estar en: Vicio de la inteligencia, vicio de la voluntad, en imprudencia, la falta de atención o incuria, el error en la apreciación

del hecho, o en la carencia de una valoración adecuada de la situación, o hecho.

1.1. Podemos decir que el vicio de la inteligencia, se refiere al conocimiento del hecho a una falla del saber del agente. Esto significa, que el sujeto ha incurrido en una conducta culposa.

"El vicio de la voluntad" este se refiere al aspecto de decisión que toma el agente es decir funda la culpa en la resolución adoptada por el sujeto. La falta de atención descansa en el curarse de, o preocuparse por... son maneras fundamentales del ser hombre ya que el hombre es un ser por esencia preocupado y cuando falla esa preocupación el hombre deja de estar concentrado en su hacer y por ende desatiende la labor que se le ha confiado.

El error en la apreciación del hecho, está incluido entre los efectos o fallas del conocimiento del hecho. El error puede ser motivado, por el olvido o falsa apreciación de la situación teórica o por equivocada apreciación de la situación real.

Expuesto lo anterior podemos decir que los fundamentos de la culpa son múltiples, por derivarse de distintas estructuras del acto humano.

- a) Culpa generada, por un conocimiento ambiguo o deficiente.
- b) Culpa nacida de falta de atención o cuidado por parte del agente, en ejecución del hecho.
- c) Culpa derivada, por alteración de la personalidad y valoración de la realidad, del agente, motivada por desviación en las tendencias o inclinaciones normales del sujeto.
- d) Culpa producida por una valoración deshonesto de la realidad, o por una falsa apreciación estimación de los valores que van a una con el acto o hecho (bueno, malo, justo, injusto)
- e) Culpa provocada por una indeliberada decisión, en la resolución tomada por el agente, decisión imprudente.
- f) Culpa derivada de una ejecución, defectuosa o antieconómica del hecho.

g) Culpa múltiple derivada o causada, carencia o falta de dos o más de los elementos que integran el acto humano.

1.1.- La culpa y la peligrosidad

La ley colombiana en su artículo 36 C. Penal, establece que la mayor o menor peligrosidad del delincuente, debe tenerse en cuenta, únicamente para graduar la pena entre el límite legal, de un mínimo a un máximo.

En nuestro derecho la peligrosidad, nada tiene que ver, con la determinación y fijación de la responsabilidad del agente.

Como dice Luis Carlos Perez, el artículo 36 C. P. situa la peligrosidad criminal nada mas que como una circunstancia para graduar la pena, entre un mínimo y un máximo señalados en la respectiva disposición penal.

Como circunstancias de mayor peligrosidad que agravan la responsabilidad del agente, según el art. 37 C. P. estan las siguientes "ordinal 14 en las culpas el haberse ocasionado el daño en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible".

En primer lugar, esta norma, no es aplicable a los llamados delitos de peligro, en los cuales no hay daño, como son los casos contemplados en los artículos 256 y 263 C. P. donde la sanción recae por el solo hecho de crear la posibilidad de un siniestro.

El daño debe entenderse, tanto material, como síquico (caso de lesiones de accidentes en el tránsito, que dejan perturbaciones síquicas).

Al estudiar los elementos de la culpa, se habló sobre la imprevisión y la

- Dos posibilidades contempla el ordinal 14 del art. 37 del C. P. para
- a) que el dueño fuera muy probable;
 - b) que el daño hubiera sido fácilmente previsible.
- Que el daño fuera muy probable. Hace relación a los hechos objetivos co-

no se dan las circunstancias. Las circunstancias deben ser varias no basta una sola, es por lo tanto, necesario que dos o más elementos estructuradores de la conducta culposa concurren así: La impericia, junto con la imprevisión; la negligencia con la embriaguez del agente (embriaguez voluntaria la imprudencia con la imprevisión o la distracción, la ignorancia unida a la ineptitud, etc.) El hecho de generar o causar el daño culposamente, por dos o más actitudes culposas del agente, es lo que viene al hecho dañoso, una mayor (o menor) probabilidad que el ilícito suceda, pues el agente, está creando varias posibilidades u opciones, para que el daño se actualice, de realizar dicha maniobra que está prohibida por los reglamentos de tránsito en su artículo 156 C.H.T.

Muy probable, quiere decir, que según la ley de posibilidades, hay un mayor porcentaje en favor de aque hecho dañoso acontezca, contra un porcentaje menor de que no ocurra. En estos casos, hay circunstancias agravantes, que demuestran en el agente, una mayor peligrosidad, estando por lo

Ejemplo: Un conductor de taxi se ha embriagado, disputa con sus amigos y decide conducir su auto, lo conduce efectivamente. tenemos primero un hecho generador posible de un delito. Decide llevar su auto a una velocidad desmedida - vemos una circunstancia que hace muy posible el daño. No toma en cuenta las señales de tránsito, ni las indicaciones de los semáforos vemos una característica generadora el posible delito. Está lloviendo fuertemente y no hace funcionar las plumillas del parabrisas, es una circunstancia. No hace las señales reglamentarias y atropella a un anciano al tomar una curva. En este evento, han ocurrido varias circunstancias que, individualmente consideradas, serían por si mismas, capaces de originar el hecho dañoso. La reunión de todas estas circunstancias hacen que el daño sea muy factible de producirse, esto, es muy probable.

b) Que el hecho dañoso, hubiera sido fácilmente previsible. Al estudiar los elementos de la culpa, se habló sobre la imprevisión y la previsión. "fácilmente previsible", debe entenderse en este caso, que para preveer el posible hecho dañoso, no fuera necesario de esfuerzo mental alguno o de condicionamiento técnico, sui-generis. Desde el punto de vista práctico, que el hecho dañoso, en cuanto a la posibilidad del mismo, estuviera al al-

alcance de una persona de inteligencia y conocimientos comunes y corrientes, visión previa, acerca de los resultados dañosos del acto.

Como ejemplo, está el conductor de un automotor que estando obligado a no adelantarse a otro vehículo en una curva cerrada, donde no hay visibilidad, porque fácilmente, puede ocurrir una colisión con otro vehículo que viaja en dirección contraria, procede adelantarse, sin tener en cuenta además, que viaja por una ruta muy concurrida y efectivamente colisiona. En este caso, es fácilmente previsible, que al tratar de realizar dicha maniobra que esta prohibida por los reglamentos de tránsito en su artículo 156 C.N.T. inciso 3.

En los dos casos propuestos anteriormente, hay circunstancias agravantes, que demuestran en el agente, una mayor peligrosidad, estando por lo tanto el juez, en la obligación de imponer al responsable, una sanción que atiende hacia el máximo, observando como es lógico lo dispuesto en el art. 39 C.P.

También en circunstancias agravantes el perjudicar a dos o más personas con una misma acción. "Esto se exige como de indispensable condición de su aplicabilidad, que el perjuicio o la ofensa se produzca con una misma acción."

De manera que cuando es el caso de una concurrencia real de infracciones. La acción comprende actividades, distintas lo cual significa, que falta uno de los presupuestos..... "No por mero accidente" ha de entenderse en este caso accidente no culposo, sino intencional, doloso y que además, efectivamente se haya tratado de perjudicar o si se lesiona a dos o más personas y no a una sola, pues para el caso de que hubiera pretendido lesionar a una sola persona, habría ultraintención y nos hallaríamos en presencia de otra persona jurídica.

1.2.- Deficiencias y perturbaciones en los requisitos generales de imputabilidad

... y por consiguiente la imputabilidad penal salvo prueba en contrario.
Haciendo un análisis y clasificación de las diferentes perturbaciones, veremos con claridad la perturbación con respecto a la imputabilidad. Estas deficiencias y perturbaciones son las siguientes: La menor edad, el sordomudismo, la embriaguez plena derivada del caso fortuito o fuerza mayor, la intoxicación crónica producida por el alcohol o por sustancias estupefacientes, la intoxicación aguda producida por el influjo de sustancias estupefacientes verificada por caso fortuito o fuerza mayor y la enfermedad mental.

La Menor Edad.- Al hablar sobre la imputabilidad penal, definimos claramente que tal concepto se identifica con la capacidad de entender y de querer. Como es de lógica natural, dicha capacidad guarda relación con el grado de desenvolvimiento psico-físico del sujeto, y, por lo tanto existe una edad por debajo de la cual la persona no puede ser imputable penalmente.

En conformidad con el art. 2346 del C. Civil, la edad de 10 y 8 años marca un límite por debajo del cual toda persona es absolutamente inculpable, como consecuencia de una incompleta inmadurez psicofísica, de tal modo que si es dentro de esa primera etapa el impuber llega a ser sujeto activo de un ilícito, no se podría adelantar contra la acción punitiva de ningún género.

Con firme el código Penal Colombiano son sujetos de pena, vale decir imputables los mayores de 16 años, pues para todos los efectos legales de orden penal relacionados con menores de edad, éste queda reducido precisamente al máximo de 16 años art. 664 C. P.

En la reforma al C. Penal se considera que la misma imputabilidad se puede y debe concretar cuando el procesado cumpliera 18 años de edad sin que la intención en caso de estudio o de trabajo haya logrado su adaptación social y la eliminación del peligro para sí o para los otros la medida podrá prorrogarse hasta por 4 años.

Son muchos los códigos penales que señalan los 18 años de edad como el límite por encima del cual se presume la plena capacidad de entender y de querer.

rer, y por consiguiente la imputabilidad penal salvo prueba en contrario.

El código penal Italiano establece en su artículo 97 que no es imputable la persona en el momento de cometer el hecho no haya cumplido 14 años de edad lo cual equivale a sostener que los individuos de menos de 14 años son incapaces de entender y de querer en términos de derecho penal.

La fijación de edad de 14, 16 o 18 años para efectos de la imputabilidad no es criterio absoluto. La acción ilícita del menor puede aparecer, simplemente como la expresión de la inmadurez síquica: Insuficiente evolución del proceso inhibitorio y asociativo, ideación emotiva incontrolada, escaso patrimonio de experiencias intelectuales y moral, tendencias imitativas, instintos insuficientes disciplinados de todo o en parte de lo cual puede surgir impulsividad tendencias irrefrenables a satisfacer, como sea, sus necesidades o sus caprichos sin la eficacia disciplinante de aquellos valores elevados y solo se hace sentir a través de la experiencia de la vida, tales como la coraje, el sacrificio, la abnegación y la renuncia.

En la legislación Soviética, para la mayoría de los delitos el sujeto es inimputable si tiene menos de 16 años de edad, por cuanto allá se considera que el paso de la niñez a la adolescencia, determinando por el poderoso influjo de la sexualidad, es causa de un profundo desorden como lo demuestra la frecuencia de disturbios nerviosos y a veces verdaderas enfermedades mentales todo lo cual fundamenta esa posición objetiva de la ley.

En lo que no se puede considerar imputable al imputable no quiere decir que el Estado se cruce de brazos frente a la delincuencia de los menores, pues si en estos no se presentan anomalías clínicamente definidas, su comportamiento se debe estimar peligroso, dando lugar, como ya se dijo, a medidas de seguridad cuya determinación corresponde a los jueces de menores y al instituto de Bienestar Familiar, destinadas no a configurar noción de castigo sino a buscar el procedimiento adecuado para asegurar la rehabilitación social del menor, víctima en la actualidad de ambientes cargados de desmoralización.

Naturalmente sin comportamiento del menor ocasiona perjuicios económicos a otra persona u otras, la ley, para restablecer el derecho violado, ha creado la vía de la acción civil extracontractual que obligará al indirectamente responsable la indemnización de los daños causados, con base en aquello que los modernos tratadistas denominan obligación de garantía.

El Sordomudismo.

Se distingue dos clases de sordomudos en congénito y adquirido.

El sordomudismo es inimputable cuando a consecuencia de su enfermedad no tiene capacidad de entender y de querer. Si esta capacidad se le ha disminuido sin desaparecer, sería inimputable penalmente, pero con apreciable modificación de la responsabilidad y de la sanción correspondiente.

En estos casos no debe tratarse de enfermedad mental, sino de una inferioridad ocasionada por ausencia o atrofia de los órganos por medio de los cuales el hombre se comunica con el mundo externo, siendo por fortuna cada vez mayor el número de sordomudismo que responden a una educación técnicamente orientada, la cual les permite utilizar adecuadamente, el menos en parte, la luz de la conciencia y la fuerza ordenada de la voluntad.

La embriaguez plena derivada del caso fortuito o fuerza mayor

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desenvolviendo las orientaciones del ordenamiento penal colombiano, distingue la embriaguez accidental que tiene su origen el caso fortuito o la fuerza mayor, de la voluntaria habitual o premeditada, reconociendo, únicamente a la primera como causa determinante de inimputabilidad.

Ya Carrara (1) había observado que la evaluación médico-legal de la capacidad de entender y de querer atinente a los delitos cometidos en estado de embriaguez, se presenta un contraste notorio entre el concepto médico-sicológico y el principio fijado en la ley.

(1) FRANCESCO CARRARA, "Evento Punible" p. 69

no sobreviene por completo después de la eliminación del alcohol ingerido.
Por el primero se reconoce que el sujeto embriagado que delinque lo hace bajo el efecto de una sustancia que trastorna gravemente su síquico y, de consiguiente, desde un punto de vista psicológico, no tendría porque responder penalmente de su acción u omisión.

La embriaguez por lo tanto cualquiera que sea su origen, debiera siempre equipararse a la enfermedad no solamente cuando dependa de fuerza mayor o caso fortuito.

Sin embargo, exigencias, de orden práctico imponen la necesidad de que la embriaguez, así como los actos cometidos durante su acción perturbadora, caigan bajo las sanciones previstas en la ley penal, porque si así no fuese es de suponer la abrumadora cantidad de hechos delictuosos que se cometerían estando el autor bajo el influjo alcohólico, sabiendo que tal circunstancia lo colocaría en condiciones favorables ante la justicia.

En cuanto a la embriaguez accidental por fuerza mayor, se tendría en el caso de que un sujeto fuera obligado a ingerir abundantes bebidas alcohólicas sin poder resistir a la coacción violenta, física o moral de que se le hiciera víctima.

Más rara aún es la embriaguez originada en el caso fortuito, cuyo ejemplo sería de que una persona ingiriera buena porción de algún licor embriagante, creyendo de buena fé y sin culpa que se trata de la toma formulada por el facultativo.

Intoxicación producida por alcohol o por sustancias estupefacientes

Para que se de esta clase de intoxicación crónica se requiere que el sujeto ingiera habitualmente bebidas alcohólicas en tal grado y cantidad que se representen disturbios en naturaleza tóxica apreciable clínicamente y que

no serreculvan por completo despues de la eliminación del alcohol ingerido.

En la práctica los médicos forences dan a conocer que el abuso constante de bebidas alcohólicas revela el perito una tendencia morbosa individual que hace que la embriaguez parezca más la causa que el efecto mismo de la tendencia referida.

En lo que respecta al alcoholismo crónico, es el principio de la intoxicación crónica o sea en la fase de transición los efectos tóxicos en el organismo se hacen cada vez más fuertes y por consiguiente seran siempre menores de capacidad inhibitoria y la de discernimiento, de tal modo que el grado de culpabilidad se irá reduciendo a medida que aumenta el grado de intoxicación hasta que llega la ruina mental encasillado en el grupo de irresponsables, a lo que se refiere el artículo 29 C. P.

Todos los tratadistas de medicina legal están de acuerdo con sostener que el juicio médico-legal, en estos casos, presenta algunas dificultades no solo por la complejidad de la materia, sino por la capacidad extraordinaria de simulación de tales sujetos, y aconsejan que para el dictamen pericial los expertos no deben limitarse a un sencillo exámen sintomatológico, sino también, indagar las causas anteriores y el organismo sicógeno de la acción criminosa, en el intento de conocer si ésta estuvo condicionada, en todo o en parte, por estados sicopatológicos episódicos o permanentes. Esto con el fin de diferenciar el toxicomano enfermo del sujeto dedicado habitualmente a los estupefacientes, lo mismo que se hace relación con la embriaguez, que se debe distinguir entre el etilista habitual que el código considera.

Quando la intoxicación crónica que la ley considera inimputable, alcanza en el sujeto nivel elevado, quedan quebrantadas profundamente en él la capacidad de entender y de querer, dejando de ser persona de derecho penal para entrar en el campo de los que requieren la aplicación de medidas de seguridad y protección social.

Intoxicación Aguda por influjo de sustancias estupefacientes

verificada por caso fortuito o fuerza mayor

Cuando la doctrina se refiere expresamente a la intoxicación aguda por el influjo de sustancias estupefacientes, alude sin duda a los narcóticos y soporíferos que son objeto de toxicomanía, como el opio y sus derivados la morfina, la heroína, el éter, la cocaína, el harix, la marihuana etc. En relación con los cuales se han dictado en todos los países leyes restrictivas para su consumo, que a su vez han originado un tráfico activo por vías de contrabando.

La mayor parte en esas sustancias estupefacientes producen efectos perjudiciales sobre el sistema nervioso, alterando las facultades intelectivas, o ambas a la vez, por lo cual pueden incidir desfavorablemente según la dosis y la constitución del sujeto, sobre su capacidad de entender y de querer.

Para que la intoxicación por medio de tales drogas pueda invocarse como causas de inimputabilidad, se requieren tres condiciones:

- a) Que la intoxicación sea aguda.
- b) Que se haya efectuado por fuerza mayor o caso fortuito.
- c) Que alcance alterar profundamente la capacidad de entender y de querer.

La enfermedad mental.— Como es de nuestro conocimiento el art. 29 C. Penal preceptúa que se aplicaran al delincuente medidas especiales de seguridad si al tiempo de cometer el hecho el agente se hallare en "Estado de enajenación mental". No cabe duda que la expresión de la ley "enajenación mental", no puede tener significado distinto al de enfermedad mental, o si se quiere disturbio morbo de la actividad mental.

La persona afectada de algunas anomalías síquicas descritas por la psiquiatría, es un sujeto normal en contra posición al individuo normal.

Para que pueda hablarse de enfermedad mental se necesita la concurrencia de dos elementos:

Enfermedad mental o vicio parcial de la mente

Que sea excluida o al menos alterada grandemente la capacidad de entender y de querer.

Que dicho estado subsista en el momento de la ejecución del hecho ilícito.

Cuáles son los disturbios síquicos que alteran la capacidad de entender y de querer?

La capacidad de entender es la aptitud para utilizar precedente adquisitivos mentales a través del funcionamiento mecánico, vuelta más dinámica por el proceso asociativo y dirigida a la exacta interpretación de todos los fenómenos interiores que proceden de nuestra organización biológica.

De este complejo de actividades se deriva el juicio del cual germina el estímulo para el obrar que se expresa a través del "dinamismo volitivo". Por consiguiente todo disturbio mental quebranta la capacidad de entender al interrumpir las relaciones con el mundo exterior, creando condiciones de no imputabilidad.

Capacidad de querer como ya lo vimos, significa la aptitud normal para autodeterminarse según los motivos consistentes que pueden influir sobre la conducta humana.

La referencia que hace el código penal a la eliminación mental como causa de exclusión del elemento subjetivo, se refiere, como ya lo anotamos, a la perturbación que compromete a cualquiera de los engranajes psicológicos a los cuales se eslabona la determinación consistente y voluntaria.

La ley requiere que la enfermedad sea generalizada, vale decir extendida a todos los aspectos mentales; puede estar circunscrita a una facultad especial que torne inactivo o perturbe alguno de los elementos esenciales al me-

canismo síquico de la determinación voluntaria.

Semi enfermedad mental o vicio parcial de la mente

Este tema reviste quizá mayor complejidad en el campo de la medicina legal, porque con ese juego de palabras parece aludirse a un hombre medio loco y medio sano, a una imputabilidad fraccionada, o a una noción incierta de matemática psicológica.

Observa justamente Pellegrini (1) que si ya existe un conocimiento bastante seguro en torno a las enfermedades mentales propiamente dichas, es deficiente el conocimiento de la relación que intercede entre la gravedad de aquellas y la entidad de las disminuciones de la capacidad de entender y de querer. Y agrega tan connotado tratadista con el vicio de la mente" se alude antes que a una enfermedad mental verdadera y propia, a los sujetos anormales del carácter con anomalías en el humor, en el temperamento y en la vida instintiva, para concluir diciendo dicho tal autor "tales desviaciones temperamentales no solo pueden estimular momentos de desorden dentro del dinamismo síquico, sino que alcanzan a determinar una desorientación y una indudable deficiencia del poder volitivo, una alteración en la cantidad de la acción voluntaria y en la dirección en la cual se desenvuelve", y como caso de vicio parcial de la mente o semi- enfermedad mental, se cita a los hipertímicos, los astémicos, los sugestionables, los fanáticos, los neuróticos, los sico-páticos sexuales y los impulsivos.

La realidad de tales estados síquicos que no encajan propiamente en el concepto de enfermedad mental, ni tampoco en el de completa normalidad, hizo decir al médico legalista Carrara que nada hay en esto de absurdo desde el punto de vista técnico, ni nada de risible desde el punto de vista lógico.

(1) PELLEGRINI, "Tratado de medicina legal" Vol. II p. 152

CAPITULO III

cualesquiera de las partes.

El alcoholismo en los accidentes de tránsito

e) Caso o consecuencia de una acción de las personas o animales, o vehículos que se encuentran en la vía pública.

Antes de tratar este tema sobre el alcoholismo en los accidentes de tránsito, es conveniente tener una visión clara que es el accidente automovilario propiamente dicho. Accidente, por si solo, significa según el diccionario, caer encima de, sobrevenir, acontecer. En sentido etimológico, es el cambio o modificación imprevista que altera el curso natura de las cosas. En estas circunstancias podríamos decir que accidente automovilario, es todo cambio, modificación, alteración, ocurrido en la vía pública, causado por personas, animales o cosas, pero de manera especial por vehículos del cual resultan lesiones, daños o perjuicios, a la vida humana o a los bienes de una colectividad.

De acuerdo a esta definición es necesario enumerar los siguientes elementos constitutivos del accidente automovilario.:

a) Que el hecho ocurra en una vía pública, pero que puede ser utilizada como tal por su dueño. Se dice que debe ser pública con el fin de poder delimitar la actividad delictiva en el espacio, porque en las vías privadas, no se está obligado a observar las reglas generales de tránsito.

b) Debe producir un hecho que altere o modifique el tránsito normal o de circulación de vehículos y peatones, aunque no sea necesario que interrumpa el tránsito.

c) El hecho, como dijimos en la definición debe haber sido producido por el conductor, por los peatones, los animales o las cosas. Cuando decimos cosas nos referimos especialmente a vehículos automotores, el hecho en este caso, intencional puede ser culposo o consecuencia de culpa, y puede ser causado también por fuerza mayor, por caso fortuito o por avería mecánica.

d) Debe ser el producto de una violación de las reglas de tránsito, por cue-

cualesquiera de las partes.

e) Como consecuencia de ese hecho debe producirse daño o lesión a las personas, animales, o vehículos que se encuentren en la vía pública.

Realizadas las anteriores anotaciones sobre el accidente de tránsito, y lo que hemos tratado a lo largo de este estudio es de descubrir los orígenes ya sea por el aspecto histórico, de carácter investigativo.

Veo conveniente ver cuales son las causas esenciales en un accidente.

Vemos que los accidentes no ocurren por sí solos. No hay causa sine efecto y en este caso de los accidentes una causa que se puede evitar. De razón lógica los accidentes de vehículos están constituidos por tres elementos: El conductor, el peatón, y el vehículo y la vía. Vemos que en estos elementos dos son de carácter humano y dos de carácter material creados por el hombre. De acuerdo al comportamiento y al estado de cada uno de ellos, se los podrá considerar como causantes de los distintos tipos de accidentes.

Pero nuestro tema ya está limitando el accidente producido por estado de embriaguez, el cual voy hacer una exposición:

El problema del alcoholismo es tan viejo como la humanidad, aunque siempre nuevo y de actualidad. Podríamos afirmar que la humanidad ha vivido y vive bajo el signo del alcoholismo. Las Sagradas Escrituras nos relatan que Noé, padre de la raza humana, era muy adicto a las bebidas embriagantes, y merced a las predicciones del patriarca este vicio no apareció en el diluvio.

Desde remota antigüedad, se describen estados de bebidas al uso immoderado y continuando de bebidas alcohólicas. Por lo demás, pocas son las razas que escapan de su acción. Los egipcios consumían el situs bebida parecida a nuestra cerveza. Tácito y Plinio, hablaban ya de la intemperancia en esto, respectivamente de los Germanos y de los Galos y los Españoles. En estos últimos países

se usaba, la miel. En Nubia y Abisinia, se servían el vino de dátiles y el Von sa, sacada del pao adissinica y del mijo.

Los cafres fermentaban la leche y el hidro-miel. En Asia, preparaban las frutas el raki con estas; en China el Samehso, extraído del sogo; en México es la bebida llamada Pulque. En Rusia se embriagaban con el Vodka.

Podría hacerse una gran descripción sobre los diferentes licores y su obtención en todos los países, vemos que cada pueblo tiene su bebida nacional. Además hay los que podríamos llamar bebidas internacionales, como el vino de uva, aguardiente, whisky, cognac etc.

En el siglo XIII marca una etapa trascendental en la historia del alcoholismo con la extracción de alcoholes puros, mediante destilación abriéronse nuevos horizontes y se inició así la era de la industrialización de los productos alcohólicos con todas sus consecuencias buenas unas y malas otras, abaratamiento de la producción, diversidad de productos, aplicación a las industrias, incremento del vicio.

El alcoholismo constituye una enfermedad que desde la antigüedad ha despertado gran interés en la investigación clínica por su difusión y por los problemas médicos, legales y sociales que plantea. En estos últimos años se ha conseguido acumular una serie de conocimientos que hacen necesaria la actualización de muchos conceptos que permite interpretar con mayor exactitud los cuadros clínicos, e imprimen una nueva orientación en la lucha contra el alcoholismo.

El consumo de bebidas alcohólicas es práctica acostumbrada desde hace muchos siglos y no puede negar que el alcoholismo ha sido una gran calamidad social en todos los tiempos, causando funestos estragos a lo largo de la historia.

La sociedad moderna ha abusado del alcohol hasta tal punto que muchos hogares han caído en la desgracia por padres alcohólicos; hospitales, cárceles, manicomios y orfanatos, según las estadísticas están llenos de personas víctimas del abuso de las bebidas embriagantes.

Las consecuencias que acarrea el consumo exagerado de bebidas alcohólicas, especialmente las destiladas, constituyen problemas tan graves y tan importantes que han preocupado a todos los países civilizados. Estas consecuencias del alcoholismo son múltiples y de todo orden, afectando, a todo un conglomerado, así como es tanto al individuo que bebe como a su familia, a la sociedad y al Estado, de aquí que surja una preocupación por sus consecuencias morales sociales y económicas.

Es una cosa demostrada cómo contribuye al alcohol para aumentar la criminalidad en un país; reacciones antisociales que encontraban apenas en estado latente se ponen de manifiesto, son exteriorizadas bajo la influencia de las bebidas alcohólicas.

"El sentimiento del deber, de dignidad, de respeto por sí mismo y por los demás va rebajándose; los alcoholizados se vuelven personas descuidadas, ociosas, que abandonan la educación de los hijos, el cuidado de sus intereses y su degradación moral llega hasta tal punto de tolerar, de suspiciarse el vicio, la prostitución de las esposas y de los hijos. A ello se debe agregar que algunas veces se tienen las relaciones de la mujer y de la amante un sentido divino, de furor y de injustificación de los que pueden llevar a toda clase de maltratamientos, vejaciones y aun la muerte.

Clasificación de la embriaguez con fines jurídicos

Es necesario hacer un estudio de la embriaguez desde el punto de vista jurídico, es decir analizando el concepto que la ciencia penal moderna tiene para apreciar la responsabilidad criminal del ebrio que delinque. Es indispensable considerar, para esto las diversas clasificaciones que se han efectuado con fines jurídicos, con el objeto de allegar elementos de juicio que serán de gran(actividad) utilidad.

a) Por sus accidentes. - Esta clasificación comprende el alcoholismo agudo y el crónico, y, dentro del agudo, el alcoholismo fisiológico y el patológico. Diferenciados en esta diferencia pueden tanto el médico legista como el juez, determinar...

nar si el ebrio que delinque es un alcohólico crónico o no, y, en caso de serlo, si el grado de alcoholización del sujeto es tan grave que deba ser considerado como delirante o sicótico alcohólico y por lo tanto sometido a las medidas de seguridad que le corresponden y exento o no de responsabilidad criminal por tratarse de un enajenado mental. Así mismo la distinción que hay entre el alcoholismo fisiológico y patológico, ofrece idéntico interés, ya que hace posible identificar al sujeto que delinque en un estado de embriaguez (patológico). Personas cuya responsabilidad frente al delito es sustancial y totalmente distinta. De ahí la importancia del dictamen pericial dado por el siquiatra para conocer cualquiera de los casos propuestos.

b) Por su origen.- Atendiendo a su origen la embriaguez puede ser: Accidental o fortuita y voluntaria. La embriaguez voluntaria se puede subdividir en voluntaria simple y preordenada.

La embriaguez accidental o fortuita es la que se deriva de causas a las cuales ha sido extraña en forma absoluta la conciencia o voluntad del agente, es decir, sin dolo ni culpa.

En esta embriaguez accidental o fortuita el individuo cae en ella en forma inesperada y causalmente, ya por la ingestión de una cantidad mínima de alcohol (constitución débil), ya por la repetición sucesiva pero sin pensarlo.

El código penal Italiano, de 1930, considera como causal de no imputabilidad la embriaguez cuando es derivada de caso fortuito o fuerza mayor siempre que sea plena. Al respecto establece en su artículo 91 "Ubriachezza derivata da caso fortuito o da forza maggiore" No es imputable quien en el momento en el cual ha cometido el hecho, no tiene la capacidad de entender y de querer a consecuencia de plena embriaguez derivada de "caso fortuito o fuerza mayor".

La embriaguez voluntaria es la que la persona se provoca de una forma

(1) Codice Penale, Edizione Aggiornata al 1° luglio 1.970 L Franchi V, feroci, e S. Frerari, Editore Ulrico Hoepli, Milano Italia.

nar si el ebrio que delinque es un alcohólico crónico o no, y, en caso de serlo, si el grado de alcolización del sujeto es tan grave que deba ser considerado como delirante o sicótico alcohólico y por lo tanto sometido a las medidas de seguridad que le corresponden y exento o no de responsabilidad criminal por tratarse de un enajenado mental. Así mismo la distinción que hay entre el alcoholismo fisiológico y patológico, ofrece idéntico interés, ya que hace posible identificar al sujeto que delinque en un estado de embriaguez (patológico). Personas cuya responsabilidad frente al delito es sustancial y totalmente distinta. De ahí la importancia del dictamen pericial dado por el siquiatra para conocer cualquiera de los casos propuestos.

b) Por su origen.- Atendiendo a su origen la embriaguez puede ser: Accidental o fortuita y voluntaria. La embriaguez voluntaria se puede subdividir en voluntaria simple y preordenada.

La embriaguez accidental o fortuita es la que se deriva de causas a las cuales ha sido extraña en forma absoluta la conciencia o voluntad del agente, es decir, sin dolo ni culpa.

En esta embriaguez accidental o fortuita el individuo cae en ella en forma inesperada y causalmente, ya por la ingestión de una cantidad mínima de alcohol (constitución débil), ya por la repetición sucesiva pero sin pensarlo.

El código penal Italiano, de 1930, considera como causal de no imputabilidad la embriaguez cuando es derivada de caso fortuito o fuerza mayor siempre que sea plena. Al respecto establece en su artículo 91 "Ubriachezza derivata da caso fortuito o da forza maggiore" No es imputable quien en el momento en el cual ha cometido el hecho, no tiene la capacidad de entender y de querer a consecuencia de plena embriaguez derivada de "caso fortuito o fuerza mayor".

La embriaguez voluntaria es la que la persona se provoca de una forma

(1) Codice Penale, Edizione Aggiornata al 1° luglio 1.970 L Franchi V, feroci, e S, Ferrari, Editore Ulrico Hoeplio, Milano Italia.

reflexiva, teniendo conocimiento de su mayor o menor resistencia a los efectos de las bebidas embriagantes (el alcohol). La embriaguez voluntaria es simple cuando el sujeto, ingiere alcohol, no con la intención exclusiva de embriagarse, pero conociendo su poca tolerancia al tóxico. Es preordenada la embriaguez cuando el sujeto en propósito de embriagarse comete un delito, de manera que la ebriedad le procure la excitación o alteración de la pena señalada al delito por tal razón, Vicente Arenas dice que es importante que los jueces se asesoren debidamente por expertos psiquiatras para aplicar al responsable la pena correspondiente del delito que cometa y no darle un carácter diferente a la embriaguez que puede traer como consecuencia la exención de una sanción que si merece.

c) Por su frecuencia.- La embriaguez considerada por su frecuencia puede ser de dos clases: Accidental o fortuita y habitual o consuetudinaria.

Es accidental cuando la persona se la provoca, en forma causal. Es algo aislado en la vida del sujeto. Cuando la fortuita es completa y el paciente desconoce el poder tóxico a la bebida, como asimismo no ha querido ni pensado caer en tal estado, algunos tratadistas estiman que debe establecerse su irresponsabilidad y justificarle de cualquier imputación delictual. En cambio, cuando la embriaguez es incompleta, subsiste un cierto inhibitorio del sujeto, por lo cual se le puede imputar el dolo del acto cometido.

La embriaguez habitual se entiende como el resultado o consecuencia de la costumbre de ingerir bebidas alcohólicas. Para algunos tratadistas, si fuera incompleta o completa y durante ella se cometiera un delito, la responsabilidad es culposa; si fuera semiplena, a juicio de los autores debe atenuarse la responsabilidad. Para otros consideran la habitualidad como circunstancias agravantes de responsabilidad.

e) Por su intencidad.- Desde este punto de vista la embriaguez puede ser completa, total o plena; bien parcial, incompleta o semiplena.

Luis Jiménez de Asúa (1) habla de la embriaguez completa es aquella que cobra la intencidad que imposibilita al individuo que la padece para discriminar entre lo que está bien o está mal, de lo que dice y hace, motivo por el cual algunos penalistas asimilan al loco que delinque.

"El que se encuentra en estado de embriaguez plena, mientras esta dure su condición es análoga a la del loco. No cabe duda, pues que la embriaguez completa debe compararse, por sus efectos, a una enfermedad mental completa y la semiplena a una enajenación mental incompleta"

La Colombia es una circunstancia que demuestra menor peligrosidad y esto, por tanto, la responsabilidad.

LUIS JIMENES DE ASUA "Derecho penal Colombiano conforme al código de 1928

El hombre normal que ocasionalmente se emborracha, por no ser un alcoholista. La embriaguez incompleta es aquella que, si bien trastorna la actividad cerebral del individuo, amula solo parcialmente o en forma incompleta su poder de inhibición, y la deja la conciencia y el recuerdo de los hechos ejecutados. A esta embriaguez ligera y la plena o friosa.

e) Por su calificación. La embriaguez es calificada como falta y como delito. La calificación como falta aparece en la mayoría de los códigos penales y se presenta cuando la ebridad se produce con escándalo o perturbación, en cualquier forma, de la tranquilidad pública. Entre nosotros, el decreto 1355 de agosto 4 de 1.970 (código nacional de policía) en su capítulo II de las contravenciones que da motivo a retención transitoria art. 207 establece "competa a los comandantes de Estación de subestación aplicar la medida correctiva de retención en el comando; 2) al que deambule en estado de embriaguez y no consiste en ser acompañado a su domicilio".

Por su calificación como delito y siguiendo nuestra calificación la embriaguez se apareció en muchos pueblos de la antigüedad y aun en tiempos no muy lejanos.

La embriaguez es considerada como agravante cuando un sujeto se vale de ella para llevar el efecto la comisión de un delito que se ha propuesto ejecutar.

Terminada la clasificación con fines jurídicos que acabo de exponer considero necesario hablar brevemente sobre la responsabilidad criminal del ebrio

común, el que llamamos alcoholismo fisiológico. Esta clase de embriaguez es una causa eximente o atenuante de responsabilidad criminal según los casos y circunstancias especiales que se presenten.

En Colombia es una circunstancia que demuestra menor peligrosidad y atenua, por tanto, la responsabilidad.

b) El hombre normal que ocasionalmente se emborracha, por no ser un alcoholizado crónico, no es un enfermo de la mente en el sentido de la cronicidad o de la gravedad que se menciona en el artículo 29 del C. Penal es simplemente víctima de una intoxicación aguda alcohólica y cuando comete un delito en este estado, debe ser considerado penalmente al tenor de lo dispuesto en el art. 33 C. Penal del citado estatuto. Claro está que si de ella se llegara a originar un estado calificable como grave, podríamos encontrar frente a una anomalía psíquica grave, teniendo que aplicar entonces el art. 29 C. Penal. Podría ser el caso de una reacción patológica alcohólica o de un alcoholismo agudo patológico que produce profunda alteración de la conciencia y confusión mental.

1.- El alcoholismo en los accidentes de tránsito

Visión de este tema.- Dentro del conglomerado humano, una de las circunstancias más eficaces para dar a conocer el accidente de tránsito es el estado de embriaguez del conductor, pasajero o transeunte, etc. Por lo tanto creo conveniente hacer un análisis somero de la insidencia del alcohol en el comportamiento del individuo y en este caso del conductor. Los factores sicosomáticos se ven profundamente alterados cuando el conductor, peatón, etc. ingieren bebidas alcohólicas, pues según la cantidad del alcohol ingerido el metabolismo de la persona y demás factores que influyen en el individuo llegando a determinar el grado de embriaguez y la intensidad de los trastornos síquicos y físicos en la persona.

Se ha demostrado clínicamente que, según el contenido del alcohol en la sangre, se producen entre otras las siguientes alteraciones:

a) Desenso manifiesto en el tiempo de reacción ante los estímulos (señales de

peligro, prohibitivas, preceptivas, irrupción de un tercer objeto en la vía, cruce imprevisto de un peatón por la calzada etc.) lo que se resuelve lo hace con lentitud para quitar el pié del acelerador y presionar el pedal del freno, o para virar el timón de la dirección a fin de ejecutar la maniobra de evasión reacción que será tanto más retardada cuanto más complejo sea el estímulo o la maniobra de evasión aconsejada.

b) Alteración de las funciones sensoriales, con pérdida de agudeza visual de las percepciones táctiles, auditivas, etc. lo cual implica una disminución de los mecanismos de defensa y de alerta para prevenir el peligro.

c) Pérdida de la destreza física, esto es, de la habilidad para realizar operaciones o funciones que requieren selectividad, coordinación (concordancia determinada de la velocidad, con viraje del timón al tomar una curva en terreno húmedo) y organización cronológica (incoordinación en la aceleración, cambio a neutro, hundimiento del pedal de embrague, retiros suavemente de este pedal y nueva aceleración para realizar el cambio etc. Lo que se resuelve en jalonazos, detenciones violentas de vehículos y aun la rotura de las partes esenciales.

d) En cuanto a las funciones superiores del raciocinio y el pensamiento abstracto, éstas solo se alteran por encima del tercer grado de alcohol. Es evidente que el alcohol disipa al individuo, creándole inicialmente estado de euforia; desarrolla en él, determinaciones impulsivas y debilita la eficacia de su juicio, es decir libera su síquismo inconciente, poniendo al descubierto su personalidad tanto síquica como nerviosa y moral.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desarrollando las del ordenamiento penal Colombiano, distingue la embriaguez accidental que tiene su origen en el caso fortuito o la fuerza mayor de la voluntaria, habitual o premeditada, reconociendo únicamente a la primera como causa determinante de Imputabilidad.

Ya Carrara había observado que la evasión médico legal de la capacidad

L. S. NORMAS, "Los accidentes del tráfico" (cuadernos de salud pública número

de entender y de querer, atinente a los delitos cometidos en estado de embriaguez, se presentan un contraste notorio entre el concepto médico psicológico y el principio de fijado en la ley.

en su obra "ALCOHOL Y TRANSITO" publicada en 1974, clasificó a los conductores que ingirieron el licor en los siguientes

Por el primero se reconoce que el sujeto embriagado que delinque lo hace bajo el efecto de una sustancia que trastorna gravemente su siquis, y de consiguiente desde un punto de vista psicológico no tendría porque responder penalmente de su acción u omisión.

La embriaguez por lo tanto cualquiera que sea su origen, debiera siempre equipararse así como los actos cometidos durante su acción perturbadora, caigan bajo las sanciones previstas en la ley penal, porque si así no fuese es de suponer la abrumadora cantidad de hechos delictuosos que se cometerían estando el autor bajo el influjo del alcohol, sabiendo que tal circunstancia lo colocaría en condiciones favorables ante la justicia.

L. G. Norman, en su estudio muy difundido sobre "Los accidentes de tráfico" señala claramente que la ingestión de alcohol en cualesquiera de sus especies comunes es el factor más frecuente entre todos los que afectan la capacidad de una persona para conducir.

Se estima que de un centenar de conductores analizados, el 30% se hallaban bajo el influjo del etilismo agudo, y que en Ottawa (ciudad capital del Canadá) de 367 conductores que fueron detenidos en un año como sospechoso de manejar bajo la influencia del alcohol 301 fueron imputados de dicha contravención. Si al respecto tuviéramos estadísticas colombianas de seguro no nos quedaríamos atrás en la proporción de accidentes causados bajo el influjo del alcohol.

Todas las estadísticas tomadas permiten no solo afirmar que aproximadamente el 40% de los accidentes tienen por causa la intoxicación alcohólica sino que este factor es también el de mayor incidencia en la gravedad de los accidentes.

L. G. NORMAN, "Los accidentes del tráfico" (cuadernos de salud pública Ginebra 1.963)

1.2.- Clasificación de los Alcohólicos con relación al accidente de tránsito

El doctor Juan Carlos Negret, en su obra "ALCOHOL Y TRANSITO" publicada en 1974, clasificó a los conductores que ingieren el licor en los siguientes grupos:

- a) El conductor alcoholista crónico.- Es probablemente el individuo que corre el mayor riesgo, de accidente. No solo a causa de sus frecuentes intoxicaciones sino también, por la disminución progresiva de sus capacidades, resultantes de un deterioro crónico.
- b) El conductor Irresponsable que Bebe.- Este grupo comprende los sujetos caracterizados por su imprudencia y falta de observación de las reglas de tránsito. Dicho comportamiento no es más que una extensión de actitudes generales de insubordinación, agresividad y poca adaptación social. La observación de estos individuos hace comprender fácilmente que el riesgo de producir un accidente aumenta significativamente cuando los mismos actúan bajo los efectos del alcohol.
- c) El conductor normal que bebe.- Es probablemente el caso más común de individuos medianamente prudentes, que no son alcoholistas pero que, al conducir en el momento en que han conducido cantidades intoxicantes de bebidas, aumentan considerablemente el riesgo de verse envueltos en accidentes.
- d) El conductor Intoxicado.- Refiriéndose específicamente a aquellas personas que consumen compuestos farmacéuticos cuya acción inhibitoria sobre el sistema nervioso central, puede ser grandemente potencial al beber alcohol, es el caso del paciente que reciben tranquilizantes, sedativos por prescripción médica o de individuos que hacen uso de dichas drogas ocasionalmente o por iniciativa propia. También entre los toxicómanos, que a veces cambian o combinan drogas con alcohol.
- e) El peatón Ebrio.- Es necesario mencionar el papel importante que juega el

alcohol en los accidentes ocurridos a peatones en la vía pública. Particularmente en los países Latinoamericanos, donde es común el uso de rutas por vehículos y caminantes.

De lo anterior podemos concluir que no está en buenas condiciones para guiar o conducir quien se halle en estado de embriaguez, por cuanto dicha circunstancia (así no alcance nivel muy elevado) incide desfavorablemente en la prontitud de los reflejos y en la evaluación de las contingencias del tráfico, factores indispensables para la segura conducción de vehículos.

Conforme al artículo 252 del C. N. de Tránsito Colombiano, "la persona que conduzca habiendo ingerido alcohol será llevado por el agente que conozca del hecho a la oficina de policía más cercana a fin de someterlo a examen para establecer el grado de embriaguez en que se encuentre".

A su vez el artículo 253 de la misma obra (sustituido por el artículo 18 del decreto 2169 de 1.970 para determinar el estado de embriaguez, se aplicará de preferencia la clasificación internacional de acuerdo a los siguientes grados. Infortunadamente, por omisión, la norma no determina cuáles de esos grados de alcoholismo vienen a constituir "Estado de embriaguez se aplicará de preferencia la clasificación internacional de alcoholimetría de Ladd y Gibson, de acuerdo con los siguientes grados:

GRADOS DE EMBRIAGUEZ

Primer grado de	0.005%	a 0.014%
Segundo grado de	0.015%	a 0.049%
Tercer grado de	0.50%	a 0.149%
Cuarto grado de	0.150%	a 0.299%
Quinto grado de	0.300%	a 0.399%
Sexto grado de	0.400%	a 0.600%

Además de esta prueba se podrá emplear el análisis de la sangre o cualquiera otra de carácter científico.

El art. 255 C, N T ibidem: Este mismo procedimiento se seguirá en los casos

en que sea sorprendido un conductor guiado bajo los efectos de drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenos e hipnóticas".

Lo anterior no significa que no sean peligrosos, también, los conductores con Por el art. 224 C. N. T. preceptua, igualmente, que "quien conduzca en estado de embriaguez, está sujeto a multa de quinientos pesos a dos mil pesos y a suspensión de la licencia de conducción hasta por un año posterior.

De lo expuesto sobre los diferentes grados de embriaguez no siempre es fácil comprobar clínicamente un estado de etilismo agudo mediante un examen superficial, por cuanto ninguno de sus síntomas es exclusivo de aquel, por cuanto éste puede estar ligado a otros factores extraños, incluso por el hecho

Con todo, el estado actual de la investigación técnica alcoholimétrica permite la garantía de un diagnóstico satisfactorio, siempre que se tengan en cuenta los puntos fundamentales así:

Existe correspondencia entre reconocimiento clínico, facultad sicomotora y psicotécnica del sujeto, y tasa de alcohol en la sangre.

La cantidad de alcohol que por hora desaparece de la sangre en la fase eliminatória, es constante e igual al 0.13%, por lo cual es fácil determinar la tasa alcohólica existente en el momento del hecho, así la toma de sangre se haya efectuado una o varias horas despues.

Ahora bien; referente a los delitos culposos ocurridos por motivo de la circulación, de acuerdo a los grados de embriaguez en el sujeto y teniendo en cuenta los estudios y estadísticas, vemos que la mayor peligrosidad se la puede atribuir a los conductores con alcoholemia al rededor de 1.5%, por cuanto dicha tasa corresponde en la mayoría de los casos a un franco estado de embriaguez alcohólica; El sujeto está eufórico con frenos inhibitorios reducidos, se complace en correr a elevada velocidad en efectuar sobre pasos audaces para demostrar que es conductor osado y brillante, con la circunstancia desfavorable de que le falta conciencia del propio estado de embriaguez, lo cual lo lleva a sobrevalorar sus posibilidades reales las que ciertamente tienen a reducirse por el déficit incipiente de la atención, así como por la respuesta retardada a los

estímulos.

Lo anterior no significa que no sean peligrosos, también, los conductores con tasa de alcoholemia superior a la indicada, pero de todos modos es difícil que un sujeto que presente una concentración de alcohol en la sangre superior al 2.5% está en condiciones de conducir un vehículo.

Es conveniente recordar sobre la culpabilidad que la embriaguez proporcióna cuando es comprobada en el conductor o peatón envuelto en un accidente, no permite, sin más consideración atribuirle la culpabilidad del evento, por cuanto ésta puede estar ligada a otros factores extraños, idóneos por sí solos para la producción del hecho ilícito.

1.4.- La embriaguez es atenuante o circunstancia de menor peligrosidad

La intoxicación crónica y la embriaguez patológica producida por el alcohol deben ser asimiladas a una enfermedad mental, ya que no puede ponerse en duda que el alcoholismo crónico y la embriaguez patológica constituyen una enfermedad mental con cuadros específicos de carácter patológico. El intoxicado crónico es algo más que un simple intoxicado, es un sicopático o un enfermo mental propiamente dicho. Hay alteraciones intelectuales, afectivas, y de la conducta, que constituyen la denominada demencia alcohólica.

En lo tocante a la embriaguez, la ley contempla dos aspectos distintos como circunstancia de menor peligrosidad y como elemento modificador de la sanción. Lo primero cuando el delincuente procede en estado de borrachera aguda y voluntaria, sin haber podido prever sus consecuencias delictuosas (art. 38 C. P. ordinal 5) y lo segundo cuando el agresor, al tiempo de cometer el hecho, se halla en estado de intoxicación crónica producida por el alcohol art. 29 C. P. sentencia de casación, Corte Suprema de Justicia. Igualmente en sentencia de casación de abril 1 de 1.976, magistrado ponente, Dr. José María Velasco Guerrero, afirma la corte Suprema de Justicia "Ha sido reiterada la jurisprudencia de la sala en el sentido de que la embriaguez influye:

PROCESOS LEGALES
SERVICIO DE INVESTIGACION
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

a) Como circunstancias de menor peligrosidad, cuando se hubiere producido de un forma incidental y en circunstancias en que el agente no podría prever sus consecuencias delictuosas. Esta tasa corresponde en la mayoría de los casos a un estado de euforia, los reflejos disminuyen hábito cuando se trata de conducir

b) Como factor condicionante de la modalidad de la sanción, cuando hubiese determinado en el agente alguna de las condiciones señaladas en el art. 129 de C. P. "que si son causales de inimputabilidad, pero no INCULPABILIDAD, como los sostiene, sin razón el procesado recurrente" por sus posibilidades reales, las que ciertamente tienden a reducirse por el déficit incipiente de la atención, así de la misma manera no están sujetos a medidas de seguridad, los que delinquen en estado de embriaguez ordinaria o normal, intoxicación aguda o embriaguez episódica o pasajera, en la accidental o preordenada. Corte Suprema de justicia, con respecto al ordenamiento penal Colombiano, hace una distinción En cuanto a la imputabilidad se refiere teniendo en cuenta las disposiciones de nuestro código penal, y analizando el tema que me ha llamado la atención sobre la responsabilidad penal en el accidente de tránsito en estado de embriaguez, vemos que el alcohólico es un enfermo o enajenado mental, es decir un anormal y éste sujeto por consecuencia lógica es sujeto de imputación. Pero vemos que en la embriaguez accidental no se van estos dos facultades típicamente la podemos considerar en la embriaguez plena derivada del caso fortuito.

En todo caso, frente al sistema penal colombiano vigente, fundado en un principio de responsabilidad legal, no moral, quienes cometen el delito en que estado de enajenación mental (delirante y psicóticos alcohólicos) padeciendo una serie de trastornos sicosomáticos que inhiben al sujeto para obrar con conciencia y conocimiento, son penal del hecho realizado, pero bajo ese impulso morboso que su propia afección determina no son, ni podrán serlo, sometidos a penas comunes de contenido intimidativo y represivo, pues lo que su peligrosidad exige son medidas de seguridad, o sea, el asimilamiento o internamiento en hospitales mentales donde además de la reclusión se somete al enfermo a tratamiento que conlleve a su recuperación y la readaptación a la vida social.

1.5.- La embriaguez plena derivada del caso fortuito donde se descarta la

culpa

El código penal Italiano, lo consagra en el artículo 54 al igual que las modernales legislaciones.

Si analizamos el caso fortuito, todo aquello que no puede ser previsto por la mente humana, o a lo que previsto no se puede resistir. Lo que acontece por caso fortuito y sin culpa, a nadie puede ser imputado.

El caso fortuito desde el punto de vista teórico tenemos en cuenta los siguientes elementos:

- a) Que no haya imputabilidad para el agente, por el hecho de que no da acción para nadie.
- b) El hecho no se puede preveer "No puede ser previsto captado por la mente humana.
- c) Es un hecho que no puede resistir.
- d) Que no haya sobrevenido por culpa del agente.
- e) Que haya imposibilidad por parte del agente para evitar el daño o lesión "La debilidad humana no puede evitar".

Teniendo en cuenta estos elementos que constituyen el caso fortuito y en el caso de la embriaguez plena derivada del caso fortuito lo vemos muy claramente enmarcado en el numeral c es un hecho que no puede resistir. Y en el numeral e sobre la imposibilidad del agente para evitar el daño o lesión.

CAPITULO CUARTO

De la Responsabilidad Contravencional por embriaguez en la conducción de Automotores

DE LAS SANCIONES.-

Como ya es de nuestro conocimiento que el Gobierno nacional por medio

del Decreto 1344 de fecha 4 de agosto de 1.970 promulgó el nuevo estatuto de Tránsito Terrestre para toda la nación, establece en su art. 252, lla persona que conduzca habiendo ingerido licor será enviada de inmediato por el agente que conozca del hecho a la oficina de policía más cercana, para establecer el grado de embriaguez en que se encuentre. En la oficina de competencia se determinará por laboratoristas en la materia de alcoholemia para ver su estado de beodez, teniendo en cuenta la clasificación internacional aceptada en Colombia, entendiéndose por embriaguez si se encuentra entre la clasificación del tercer y sexto grado de alcoholemia, porque como dimos a conocer anteriormente los grados primero y segundo de dicha clasificación ocasionan en las personas alteraciones sicosomáticas que afectan sus movimientos, y alteren la sensibilidad, perturben la capacidad de discernión e imposibiliten para conducir.

El nuevo código nacional de tránsito terrestre se refiere a la embriaguez como una conducta violatoria de las concernientes normas al comportamiento en el tránsito. Se redujo pues esta conducta a una sola contravención de policía, y se la sancionó con una multa sin importancia como si no se tratara de un hecho que por su frecuencia y peligro merece ser castigado como una infracción de mayor trascendencia reveladora de una mayor peligrosidad social, que hace digna de figurar con caracteres de un hecho típico dentro del C. P.

Al respecto el código Nacional de tránsito terrestre en el art. 224, sanciona la embriaguez con una multa que va de quinientos pesos a dos mil pesos y una suspensión complementaria de la licencia para conducir hasta por un año, pena que podrá aumentarse de la mitad a una cuarta parte con el complemento de la cancelación de la licencia en caso de reincidencia.

La sola enunciación de esta conducta, relacionado con el hecho de conducir un vehículo automotor en estado de embriaguez, demuestra lógicamente la peligrosidad de quien lo ejecuta. Quien así se comporta presenta una inseguridad para un conglomerado y por consiguiente las autoridades deberían imponer una pena que guarde una relación directamente proporcional con el grave riesgo que corre la sociedad entera, dado el daño potencial que está en posi-

bilidad de causar, aquel que conduce bajo los efectos del alcohol. La obligación que tiene el estado de defender la existencia de la sociedad, frente a los atentados que amenazan con destruirla justificaría la creación de este nuevo delito, que por su índole particular debe entrar a formar parte del título octavo de nuestro código, en el que se sancionan los delitos contra la salud y la integridad colectiva, que son a no dudarlo, los bienes que están bajo la constante amenaza de aquellos que conducen en estado de embriaguez.

1.2.- EJECUCION DE LAS SANCIONES

De acuerdo con el art. 256 del C. Nacional de Tránsito Terrestre, la ejecución de la sanción que se imponga por violación de las normas de tránsito será de cargo de las autoridades de policía de la jurisdicción donde se cometió el hecho.

En los casos de suspensión o cancelación de la licencia de conducción el funcionario que le imponga retendrá la licencia y oficiará inmediatamente a las oficinas centrales para que se haga la anotación correspondiente.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2169 de 1.970 en su art. 19. Las multas pagadas a favor del tercero que señalan las ordenanzas o los acuerdos del departamento, intendencia, comisaría o municipio donde se cometió la infracción.

El infractor que resida en sitio distinto al lugar en el que se cometió la falta podrá pagar el valor de la multa mediante giro a favor de la tesorería correspondiente.

Sobre las tarifas de sanciones, se deben aplicar las contenidas en el código Nacional de Tránsito Terrestre, sin que ni los gobernadores, intendentes ni alcaldes puedan aumentarlas. El aumento en las sanciones por infracción al tránsito han sido consideradas ilegales, así lo estableció el reciente fallo del Consejo de Estado cuando manifestó que los municipios del país no pueden,

sin violar la ley, elevar las sanciones que por infracciones a los reglamentos del tránsito Terrestre; este criterio fue definido al procederse a la suspensión provisional de un decreto dictado recientemente por la alcaldía de Medellín mediante el cual fijó en \$500.00 la multa para los automovilistas que infringieran las señales de los semáforos que regulan el tránsito en las vías de la capital antioqueña.

El Decreto es el 145 del 10 de marzo de 1.975; según él, la sanción para aquellos casos no solo sería de \$500.00 sino que el reincidente se le castigaría con el retiro de la licencia para conducir por espacio de un mes.

La mencionada reglamentación fue demandada como nula ante el tribunal administrativo de Antioquia, por el doctor Marcelo Marín, quien pidió, a la vez la suspensión provisional de la misma por cuanto la simple comparación de normas viola lo dispuesto por el Código Nacional de Transportes Terrestres, que fija multa de solo \$50.00 para esa clase de infracciones y la norma en referencia rige para todo el país.

El tribunal Antioqueño accedió a la suspensión y el negocio vino, por apelación ante el Consejo de Estado. La corporación, mediante providencia sustentada por el magistrado Alfonso Arango Henao, confirmó la determinación de suspensión provisional.

PRESCRIPCIÓN.- En cuanto a la prescripción, el art. 259 del C. Nacional de Tránsito Terrestre establece que la acción por falta de las normas de tránsito prescriben en un año, y se interrumpirá por la audiencia. Las sanciones prescriben en dos años, según lo señala el art. 259 (único artículo del capítulo 9).

1.3.- De la Aplicación de otros Códigos

De acuerdo al art. 260 del C. N. T. T. las normas contenidas en los códigos Penales de procedimiento penal, de policía y de procedimiento civil, serán aplicables a las situaciones reguladas por el presente estatuto, en cuanto es

pertinente.

CONCLUSIONES

Ya otras legislaciones, entre las cuales están: La Francesa, la Italiana y la Argentina. En Francia, la reincidencia en una contravención en estado de embriaguez se convierte en delito, conforme a la reforma introducida por la ley 23 de agosto de 1.940 y no se aplican al responsable los atenuantes legales cuando se comete el hecho en estado de embriaguez manifiesta, la cual es considerada como un agravante especial en los asuntos de competencia de la jurisdicción militar.

El art. 92 del C. Penal Italiano considera el caso de los delitos cometidos en estado de embriaguez desde el doble punto de vista: La embriaguez voluntaria y la embriaguez preordenada. En el primer caso cuando el hombre se embriaga en forma no deliberada sino accidental y comete un delito en tal estado, se concluye que lo cometió en condiciones de conciencia y voluntad plenas o sea que no influye en el reconocimiento de la responsabilidad.

En cambio en el segundo caso, si la embriaguez es preordenada, da lugar a circunstancias agravantes de la responsabilidad.

————— & —————

CONCLUSIONES

Mi tema la "Responsabilidad penal en el accidente de tránsito en estado de embriaguez", he llegado a analizar y valorar sobre dicho tratado. La sola enunciación de esta conducta, relacionada con el solo hecho de conducir un vehículo automotor en estado de embriaguez demuestra de por sí el alto índice de peligrosidad de quien la ejecuta. Quien así se comporta presenta un a gran temeridad, digna de la más drástica represión, mediante la imposición de una pena que guarde una relación directamente proporcional con el grave riesgo que corre una sociedad entera, todo el daño potencial que está en posibilidad de causar aquel que conduce bajo los efectos del alcohol. Por lo demás de acuerdo con el conocimiento de estadísticas del Dpto. Administrativo Nacional de estadísticas el sesenta por ciento de los accidentes automovilísticos son determinados por la influencia perniciosa de este elemento que produce diariamente daños y pérdidas invaluablees debido a las frecuentes colisiones en donde resultan numerosas vidas y valiosos bienes destruidos. Una conducta que demuestra tan grande peligrosidad y que se repite con tanta frecuencia no puede ser considerada como un simple infracción de reglamentos de tránsito. Por el contrario un comportamiento de tan trágicos resultados, que desata una máxima alarma social y que pone en el peligro constante la salud y la integridad de todos los ciudadanos, debe ser considerado como un propio y TIPICO DELITO, incorporado específicamente en las denominaciones del Código Penal. La obligación que tiene el estado de defender la existencia de la sociedad frente a los atentados que amenazan con destruirla, justifica la correlación de este nuevo delito, que por su índole particular debería entrar a formar parte del título 8 de nuestro código en que se sancionan los delitos contra la salud y la integridad colectivas, que son a no dudarlo, los bienes que están bajo la constante amenaza de aquellos que conducen en estado de embriaguez.

Sobre este particular se impone, pues una reforma, y el legislador colombiano deberá preocuparse por la incorporación de esta nueva conducta criminal entre los delitos que se caracterizan no por un dolo de resultado sino por UN DOLO DE PELIGRO, que son aquellos que reprimen y sancionan en razón del daño

potencial que estan en condiciones de causar sin tener en cuenta un resultado material concreto que es, precisamente, el que se trata de evitar, como ocurre en muchas conductas de nuestro código penal.

Siguiendo los principios de la teoría del derecho penal, delitos de peligro son aquellos en los que, para su perfeccionamiento basta que se haya creado una amenaza contra un bien jurídicamente protegido. Son por lo general, acciones peligrosas que se sancionan para prevenir el daño y que corresponden a aquellas conductas que entrañan por si misma un peligro social ostensible y latente, en la que el simple comportamiento hace responsable a su autor, sin esperar a que se alcance un daño determinado. En ellas se trata de evitar que se produzca el daño determinado que potencialmente podría desatar una nueva conducta delictuosa por cuya creación se la podría denominar de "conducta delictuosa en estado de embriaguez" y que estaría constituida por dos elementos típicos, como serían: La embriaguez y la conducción de un automóvil en este estado, o sea que el estado comprobado de consumo alcohólico y el manejar en tal estado un automotor sin los elementos constitutivos que debieran tenerse en cuenta para la conformación del nuevo delito, de tal manera que quien ejecute tal conducta, sin atender a un resultado dañoso determinado, se hará responsable y merecedor de una pena corporal, privativa de la libertad, proporcionada al daño que potencialmente conlleva a conducir en estado de embriaguez un automotor.

Hasta ahora, esta conducta, en la forma como se ha determinado constituye entre nosotros, una simple infracción de policía, que la reprime el art. 224 del Código de Tránsito Terrestre con una marcada benevolencia, sin tener en cuenta el alto grado de peligrosidad social. Dada la frecuencia con que esta conducta se comete y la inseguridad social que está en peligro, se justifica la creación de un nuevo delito, que debería consagrarse como un atentado contra la salud y la integridad colectiva ya que es indudable de que quien maneja en estado de embriaguez pone en peligro a la sociedad, o sea que se violan los derechos como la integridad física de los ciudadanos y la seguridad pública y en general, con todos los atributos y privilegios que la con-

forman, junto con la salud colectiva, que se ven afectadas.

Si consideramos al accidente de tránsito producido por embriaguez no como una simple infracción de policía sino como un delito de peligro ya que va en contra de la tranquilidad pública, debido a que ponen con su realización en riesgo un derecho universal, porque de ordinario hay conmoción de la multitud. La tranquilidad es el fin de la coexistencia humana; es el fin del derecho punitivo. La autoridad social que es la encargada de velar por la armonía y seguridad de quienes la habitan, vela esos derechos en el momento de no ejecutar las infracciones y obrar con autoridad. Con fundamento en la elaboración de este trabajo y con conocimientos veo muy claro la conducta ilícita que se promueve, o sea la conducción automotriz en estado de embriaguez, tiene todas las características propias de un delito de peligro potencial. Pero vemos que las normas de tránsito en caso de accidente automotriz ni siquiera cumple a cabalidad con la gravedad del caso menos catalogar esta infracción como un delito de peligro. La gran capacidad destructiva de un automóvil en movimiento sin control y la torpeza mayúscula que se apodera de los movimientos del hombre, a consecuencia de la alteración completa de sus sentidos, son elementos que combinados conforman la peligrosidad de la conducta que se incrimina, y si, de otro lado, agregamos la frecuencia con que tal conducta se realiza, agotamos el ciclo de factores perturbadores de la seguridad pública, que justifican indudablemente la tipificación de un acto ilícito que no puede quedar reducido a los límites de una simple infracción de policía, que es la que por lo general, dada la menor alarma social que provoca, se sanciona con multas o arrestos breves si es que acaso se sancionan. En cambio la frecuencia de los accidentes que acarrear destrucciones de vidas y de bienes, por causas de la conducción de un automotor en estado de embriaguez, se ha convertido en un hecho que ocasiona un máximo grado de alarma ciudadana ya que causa daños inestimables.

BIBLIOGRAFIA

- I.- ALZAVILLA, Enrico
"La culpa"
Editorial Temis Bogotá 1.971
- II.- DELGADO CALDERON, Sergio
"La culpa Automoviliaria"
Colección jurídica Bedout primera edición 1.976
- III.- DIAZ SANMIGUEL, Guillermo
"Proyecto y Anteproyecto de Código Penal Colombiano."
Publicación Fundación Justicia y Desarrollo Bogotá 1.977
- IV.- JIMENEZ DE ASUA, Luis
"La ley y el Delito"
Editorial Sudamericana Buenos Aires 1.976
- V.- MAGGIORE, Giuseppe
"Delitos en Particular Contravenciones"
Editorial Temis Bogotá 1.972
- VI.- MORA G, Nelson
"El accidente de Tránsito Aspecto Penal"
Imprenta Departamental Manisales Caldas 1.965
- VII.- MORA G, Nelson y Alicia de M.
"El Accidente Automoviliario"
Editorial Temis Bogotá 1.975
- VIII.- OLANO V, Carlos Alberto
"Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y Materias Afines"
Editorial Andes Bogotá 1.975
- IX.- ORTEGA TORRES
"Código Penal Colombiano"
Editorial Temis Bogotá 1.975
- X.- ORTEGA TORRES
"Código Nacional de Tránsito"
Segunda Edición Editorial Temis Bogotá 1.977
- XI.- VANEGAS SANTORO, Antonio
"Alcoholismo Criminalidad y Responsabilidad"
Ediciones Librería del Profesional Primera Edición 1.977